



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 977

Bogotá, D. C., jueves, 24 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Registro Especial de Pérdidas Gestacionales (REPG) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., septiembre de 2020

Honorable Representante
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Presidente Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia Para Primer Debate al Proyecto de Ley 057 de 2020 Cámara, "por medio de la cual se crea el registro especial de pérdidas gestacionales (REPG) y se dictan otras disposiciones"

Respetada Señora Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al al Proyecto de Ley 057 de 2020 Cámara, "por medio de la cual se crea el registro especial de pérdidas gestacionales (REPG) y se dictan otras disposiciones" - Ley "Yo también tuve un nombre", la presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes
- II. Objeto del proyecto
- III. Contenido de la iniciativa
- IV. Consideraciones
 - a. Justificación
- V. Proposición.
- VI. Texto propuesto.

I. ANTECEDENTES

La iniciativa legislativa aquí analizada fue radicada el día 20 de julio de 2020, siendo publicada en la Gaceta 647 de 2020. Posteriormente, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, mediante oficio CSPCP 3.7.309 - 2020 del 07 de septiembre de 2020, decide realizar la asignación de ponentes sobre los Representantes Jairo Humberto Cristo Correa, coordinador, y Norma Hurtado Sánchez, ponente, quienes nos permitimos rendir ponencia en los siguientes términos:

II. OBJETO DEL PROYECTO

Actualmente en el mundo, según cifras publicadas en el primer informe global de la Alianza Sobre la Salud de la Madre, el recién nacido y el niño, y la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el mundo cada año mueren aproximadamente 2,6 millones de bebés antes de nacer, cifras que resultan realmente alarmantes, sobre en todo en países como Colombia donde el acceso económico, educativo, legal, familiar de las madres, así como la oportunidad y eficiencia de los servicios de salud atraviesa por amplios problemas estructurales.

La muerte de un bebé antes de nacer es una situación que causa una afectación emocional devastadora en los padres, debido a que acaba con la ilusión de tener una nueva vida en su familia. Según los expertos que elaboraron el informe de la Organización Mundial de la Salud mencionado en el párrafo anterior, "No hay un golpe que afecte tanto a una familia y que, a la vez, sea tan invisible en la sociedad que la pérdida de un bebé sobre todo en los últimos meses de gestación".

Por lo expuesto anteriormente este proyecto de ley tiene por objeto dignificar a través de su inscripción en el Registro del Estado Civil a los bebés que fallecen antes de nacer, permitiendo con ello que los progenitores puedan vivir de una forma mucho más humana el duelo que naturalmente sigue a la trágica situación de la pérdida de una vida antes de nacer.

Adicionalmente, con la creación de un nuevo Registro para la inscripción de bebés muertos antes de nacer se establece un catálogo de carácter especial y de inscripción voluntaria, que permitirá a los padres que sufran esta dolorosa situación individualizar a sus hijos y recordarlos a través del tiempo con un nombre y sus correspondientes apellidos, sin que esta inscripción modifique de ninguna manera materias sucesorias o patrimoniales, ni cuestiones vinculadas al estado civil o vínculo de familia.

Así mismo la iniciativa busca fortalecer los registros y líneas bases administradas actualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE y el Ministerio de Salud en materia de muertes fetales y perinatales, con la finalidad de que se

puedan implementar cada vez políticas más eficientes contra la problemática de las muertes fetales, infantiles y maternas en Colombia. III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA La presente iniciativa tiene por objeto crear el Registro Especial de Pérdidas Gestacionales (REPG), administrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de dignificar e individualizar a quien fue concebido y muerto en gestación, facilitar el duelo de los padres que afrontan su pérdida, y fortalecer las estadísticas de muertes gestacionales en Colombia para la definición de políticas públicas basadas en evidencia. Es así como, a través del articulado, la definición de pérdida gestacional, se establecen los mecanismos para la operación del REPG, finalidad, una modificación al artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo y por último la vigencia. IV. CONSIDERACIONES a) Justificación Para la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Ley 1260 de 1970 y el artículo 90 del Código Civil, en el Registro Civil de Nacimiento “se inscribe sólo a quien nazca vivo, entendiéndose que para poder registrar a una persona, esta debe encontrarse separada completamente de su madre, por cuanto si no ha sobrevivido un momento siquiera a la separación materna, se reputa no haber existido jamás y en este caso no se puede registrar”. Pues bien, es claro que para el derecho civil la existencia legal de las personas comienza no solo con el nacimiento sino con haber nacido vivo, so pena de considerarse como no haber existido jamás. Sin embargo, y a pesar de lo indicado en el artículo 90 del Código Civil, el mismo texto normativo en su artículo 91 otorga una especial protección a quien está por nacer indicando que: “La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrá”. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha considerado en muchas de sus sentencias que quienes están por nacer tienen derechos, sobre todos en armonía con el derecho a la vida, recordando que la misma ley permite el suspenso de los derechos de quien está por nacer.	Lo anterior, sumado a lo que se ha venido presentando en varios países en cuanto al tratamiento de aquellas criaturas que no alcanzan a nacer con vida, nos debe llevar a considerar la posibilidad de legislar en favor de esos seres que no alcanzaron a vivir pero que, así sea en el vientre de su madre, existieron, otorgándole la posibilidad a esos padres de concederle un nombre y llevarlo a un registro que, dicho sea de paso, servirá como herramienta para la creación de políticas públicas para la disminución de la mortalidad infantil y de madres durante el parto. La realidad nos muestra que cuando se sufre una pérdida gestacional se presentan una serie de consecuencias de tipo psicológico y físico que ameritan un tratamiento especial y particular según el caso. Mujeres que pierden sus bebés en la etapa más avanzada del embarazo y, peor aún, cuando por diversas circunstancias médicas son inducidas a parir a la criatura fallecida no pueden ser tratadas diferentes, para efectos de incapacidades, a una que haya podido tener un parto exitoso: de todas maneras hubo un trabajo de parto, físicamente se presentan unos cambios que tardarán no menos de seis semanas en volver a su estado normal, la incapacidad para laborar se muestra evidente, razones suficientes para entrar a reformar la normatividad laboral en dicho sentido incluyendo a esas madres que pierden a sus bebés en gestación o durante el parto. Historia del registro civil en Colombia Se podría decir que el primer acto jurídico de las personas es la inscripción en el registro civil de nacimiento, con dicho acto las personas comienzan a ejercer su derecho a un nombre y a la nacionalidad, evento necesario para iniciar a disfrutar de los derechos fundamentales. No obstante, la importancia de ese registro civil, solo hasta mediados del siglo XIX se estableció por primera vez en Colombia el registro de nacimientos, matrimonios, legitimación y reconocimientos de hijos naturales y adopciones, otorgando tal competencia, según lo estipulado en la ley 2159 del año 1852, a los notarios. La firma del concordato celebrado a finales del siglo XIX con la Santa Sede, además de lo indicado en el Código Civil, llevó a que en todo el territorio nacional se pudiera probar el estado civil mediante documentos eminentemente eclesiásticos como las partidas de bautismo, defunción o matrimonio que expedían los mismos sacerdotes de la iglesia católica, competencia que pasó a ser exclusiva del Estado según se estableció en la ley 92 de 1938. La modificación establecida en la mencionada norma no eliminó del todo la validez de los documentos eclesiásticos, solo que los mismos pasaron a ser prueba supletoria a las actas de registro expedidas por los funcionarios competentes. El Congreso de la República, en uso de sus funciones, expidió la Ley 8 del 04 de noviembre de 1969 decidiendo, entre otros asuntos, facultar al Presidente de la época para que
expidiera “El Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, con señalamiento de los hechos y actos sometidos a inscripción, los funcionarios encargados de este registro, la manera cómo deben llevarlo, los efectos de la anotación, el procedimiento para correcciones de las partidas, el arancel y el mérito probatorio de las actas, copias y certificados”. En cumplimiento de las facultades otorgadas por la ley, el gobierno expidió el Decreto Ley 1260 de 1970, mediante el cual se reformó la ley 92 de 1938 asignando a la Superintendencia de Notariado y Registro la responsabilidad de ser la oficina central de registro, a donde debía ser enviada una copia de toda inscripción hecha en el registro, responsabilidad que no duró mucho tiempo en cabeza de dicha Superintendencia, por cuanto en el año 1985 la ley 96 estableció que de manera gradual la función de llevar el registro civil pasaría a la Registraduría Nacional. La Constitución Política de 1991 trajo consigo en el inciso tercero del artículo 266, en relación al Registrador Nacional, lo que sigue: “Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.” (Subrayado fuera de texto). Iván Duque Escobar, ejerciendo las funciones de Registrador Nacional y, con fundamento en la sentencia C-896 de 1999, expidió la Resolución No. 5296 del 15 de noviembre de 2000, en la cual resolvió autorizar nuevamente a todos los notarios del país para que continuaran prestando en forma compartida con los registradores del estado civil, el servicio de registro civil. Al ser el nacimiento el primer registro civil se puede concluir que no se tienen en cuenta en el mismo aquellos embarazos fallidos, situación que no se pretende modificar. Así mismo, tampoco se están creando derechos civiles ni de sucesión, simplemente se pretende llevar un registro voluntario que permita dignificar e individualizar a aquellas criaturas que no alcanzaron a nacer. Situación a nivel mundial. El informe global de la Alianza Para la Salud de la Madre, el Recién Nacido y el Niño y la Organización Mundial de la Salud (OMS), revela una aguda problemática a nivel global, la cual afecta principalmente a los países con menores ingresos, con indicadores de desarrollo bajos y con indicadores elevados de pobreza extrema. El informe arroja entre sus resultados más significativos que todos los días nacen muertos unos 7.200 bebés en	el mundo, lo que representaría al año aproximadamente 2,6 millones de bebés nacidos muertos o muertos antes de nacer. En un artículo publicado por la revista médica británica The Lancet, múltiples investigadores expresan que son diversas las patologías que inciden en el deceso de bebés al nacer o antes de nacer, entre las cuales las de mayor incidencia están representadas en infecciones maternas, factores vinculados a los hábitos de vida y alimentación, enfermedades no infecciosas y la edad de las madres, cada una con porcentajes de afectación diferente. La pérdida de un bebe en etapa de gestación está ampliamente relacionada con las condiciones socioeconómicas en las que viva la madre y su entorno familiar, en los países de Europa y en Australia los niveles de mortalidad de bebes en gestación o con días de nacidos son mucho más bajos que los presentados en países africanos, lo que representa una relación directamente proporcional entre la probabilidad de ocurrencia de muerte fetal y las condiciones socioeconómicas del país en donde habite la progenitora, por lo que una mejor educación, reducción de la pobreza, así como un mayor acceso a los servicios médicos y un seguimiento adecuado durante el embarazo, son factores que podrían contrarrestar directamente la problemática de la mortalidad fetal y neonatal. A nivel global el país con la menor tasa de muertes de neonatos es Islandia, con una cifra de 1,3 muertes por cada 1000 nacimientos, seguido de Dinamarca con una cifra de 1,7 muertes de cada 1000 nacimientos, datos totalmente contrarios a los presentados en países como Pakistán el cual presenta una cifra de 43,1 muertes por cada 1000 nacimientos. Situación en Latinoamérica. En América Latina las cifras del fallecimiento de bebés antes de nacer es variada dependiendo de las condiciones socioeconómicas y de salud pública que se encuentren en el país, cifras presentadas por el portal de noticias BBC News Mundo, en un artículo donde se desarrolla un análisis del informe de la alianza para la Salud de la Madre, el Recién Nacido y el Niño y la Organización Mundial de la Salud (OMS) reflejan que países como México, Costa Rica y Argentina tienen un índice que oscila entre 4,5 y 5,5 partos muertos por cada 1.000 nacimientos, mientras que países como Paraguay, Honduras y Bolivia tienen cifras que oscilan entre 16,8 y 19,4 muertes antes de nacer por cada 1.000 nacimientos. Según los expertos, las cifras presentadas en países como México se deben al fortalecimiento y potencialización de las medidas para reducir la pobreza en las zonas

rurales, hecho que ha mejorado las condiciones en las que las madres llevan a cabo su proceso de gestación de parto de sus hijos.

Situación en Colombia.

La situación del fallecimiento de bebés antes de nacer o durante el parto en Colombia no es un hecho aislado, es un problema que afecta principalmente a las familias de zonas rurales y de más bajos recursos, según cifras presentadas por el Instituto Nacional de Salud en el boletín epidemiológico en marzo del año 2019, se reportó que la mortalidad perinatal y neonatal tardía en el 2018 fue de 15,0 muertes por 1.000 nacidos vivos, cifras que representan una disminución con respecto a los registrados para el año inmediatamente anterior, en donde los reportes arrojan una cifra de 16,1 muertes por 1.000 nacidos vivos.

Las entidades territoriales en donde se presentaron los descensos más significativos fueron: Antioquia, Bogotá, Bolívar, Buenaventura, Caldas, Cartagena, Cauca, Cesar, Choco, Cundinamarca, Huila, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, San Andrés, Santa Marta, Santander, Sucre y Valle, mientras que las que reflejaron mayor preocupación, debido a que superaron el índice nacional fueron: Vichada con 62,8, Atlántico con 37,5, Choco con 33,7, Amazonas con 28,6 y San Andrés con 27,4 muertes por 1.000 nacidos vivos. Lo anterior permite reafirmar la incidencia de necesidades básicas insatisfechas y los índices de pobreza en la ocurrencia de las muertes fetales.

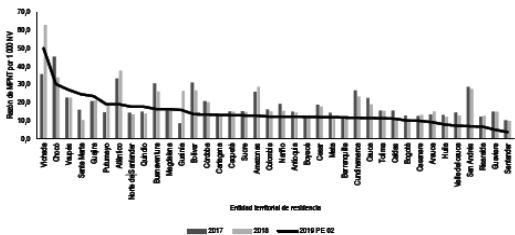
Hoy en día en Colombia es alta la cifra de muerte de bebés antes de nacer, situación que afecta emocional y psicológicamente a los padres y familiares, perder un bebé se puede convertir en una de las situaciones más duras para una pareja, sin dejar de mencionar que actualmente en el país esta situación no recibe el trato más digno y justo. Los cuerpos son tratados como simples restos biológicos, olvidando la dignidad inherente por ser una vida, además de olvidar el sufrimiento que los padres están enfrentando por la pérdida de su hijo.

COMPARACION CIFRAS DANE 2018-2019 (FETAL Y NEONATAL)			
	TOTAL MUERTES FETALES + NEONATALES	MUERTES FETALES (1-40 SEMANA)	MUERTES NEONATALES (1-29 DÍAS)
2018	45651	41098	4553
2019	41723	37285	4438
TOTAL 2018+2019	87374	78383	8991
DIFERENCIA MUERTES 2018-2019	3928	3813	115
PORCENTAJE DIFERENCIA REDUCCIÓN	8,6	9,3	2,5

Adicional a esto, según el Instituto Nacional de Salud en su Boletín epidemiológico 09 de 2020, que reporta la tasa de mortalidad perinatal (a partir de la semana 22), en 2019 según el momento de ocurrencia de la muerte, la mayor proporción la tuvieron las muertes perinatales ante parto con 47,1 % (672). Esto es muy relevante sobre todo de cara al artículo en el que proponemos el aumento de la licencia.

Actualmente, los cuerpos de los niños en gestación que mueren antes de su nacimiento, dependiendo del tiempo de gestación son entregados a sus padres para su posterior entierro, pero no son inscritos en el registro de fallecimientos del Registro Civil, hecho que no representa una ayuda para los padres en su proceso por superar la pérdida.

Mortalidad perinatal y neonatal tardía por entidad territorial de residencia, Colombia, 2017-2018 y PE 02 de 2019



Fuente. Boletín Epidemiológico/ Instituto Nacional de Salud

DEFUNCIONES FETALES POR TIEMPO DE GESTACIÓN, SEGUN DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA Y GRUPOS DE EDAD DE LA MADRE-AÑO 2018							
Departamento de residencia y grupos de edad de la madre	Total	Tiempo de gestación en semanas completas					
		Total	Menos de 22	De 22 a 27	De 28 a 36	De 37 y más	Ignorado Sin información
TOTAL NACIONAL	Total	41.098	29.662	2.746	2.401	1.158	0 5.131
	10 - 14 años	378	245	44	26	12	0 51
	15 - 19 años	6.384	4.323	545	440	221	0 855
	20 - 24 años	10.328	7.333	754	644	254	0 1.343
	25 - 29 años	9.153	6.694	579	497	233	0 1.150
	30 - 34 años	6.823	5.118	371	351	192	0 791
	35 - 39 años	5.249	3.944	297	239	143	0 626
	40 - 44 años	2.228	1.670	86	122	67	0 283
	45 - 49 años	246	184	8	19	6	0 29
	50 - 54 años	14	10	1	2	0	0 1

Fuente. Elaboración propia con cifras del DANE

Comprensiones sobre la muerte fetal.

El doctor Andrés de Francisco, coordinador de estrategias de la Alianza para la Salud de la Madre, el Recién Nacido y el Niño y la Organización Mundial de la Salud define un parto muerto, como el fallecimiento del niño que ocurre entre las 22 semanas del embarazo y el momento del nacimiento, y manifiesta en una entrevista desarrollada por el portal de noticias BBC News Mundo que "Quizás lo más significativo es que muchas veces no se sabe que el niño ha muerto sino hasta el momento en el que nace. Por eso la definición es básicamente un niño que nace y que no respira".

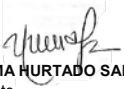
Impacto emocional por la muerte de un bebé antes de nacer.

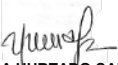
Cuando se produce una pérdida durante el embarazo, la vida y la muerte caminan juntas. Es una paradoja para la que nadie está preparado y por eso es tan delicado saber qué decir o hacer. Tampoco existen rituales religiosos que legitimen, faciliten y reconforten a los progenitores. Los familiares y amigos evitan hablar del tema por temor a causar más dolor que beneficio. Mientras, los padres viven su experiencia en soledad.

La experiencia clínica demuestra que, tras la pérdida perinatal, la persona en duelo experimenta shock e insensibilidad, aturdimiento y dificultades para funcionar con normalidad. Siente añoranza y tiene conductas de búsqueda, con irritabilidad, labilidad, debilidad y sentimientos de culpa. Algunas mujeres refieren oír el llanto del bebé o sentir sus movimientos en el vientre. Aparece posteriormente la desorientación y desorganización de la vida cotidiana, con sensación de vacío y desamparo. Se sienten desautorizados para estar en duelo, temen enfermar y deprimirse. Estos fenómenos comienzan cuando todo el mundo se sorprende de que no lo haya "superado", pues "hay que seguir adelante"... y tener otro hijo. Finalmente se produce una reorganización, en la que, sin olvidar la pérdida, se rehace la vida y se recupera la capacidad de disfrutar.

La pérdida perinatal es una experiencia indescriptible para los padres, difícil de asimilar, dado que los bebés representan el inicio de la vida y no el final. Tras sufrir una pérdida se ponen en marcha una serie de tareas, es lo que se denomina proceso de elaboración del duelo.

El duelo es la respuesta normal y saludable a una pérdida. Los padres experimentan las mismas reacciones que las observadas en otras situaciones de duelo, como sentimientos de vacío interior, culpabilidad, irritabilidad, pena abrumadora, temor a un nuevo embarazo, rabia, incredulidad y apatía. Un 20% de las madres sufren algún trastorno psicológico como depresión o ansiedad hasta un año después de la pérdida, pudiendo desarrollar desórdenes psiquiátricos que pueden afectar en embarazos posteriores y en la relación con el siguiente bebé.

Cuando una pareja sufre la muerte de su bebé antes de nacer, queda frente a una las situaciones más duras que pueden atravesar, todas esas ilusiones, todo ese amor dado, los planes proyectados, los sentimientos se deshacen en cuestión de minutos. Tanto el hombre como la mujer quedan inmersos en un vacío emocional que trae consigo consecuencias psicológicas que deben ser profesionalmente tratadas, y en donde el hecho de poder recordar por siempre a su hijo representa un factor de gran relevancia en el proceso de superar la tan angustiosa pérdida. Registro de muertes gestacionales a nivel mundial. Son varios los países que a nivel mundial y sobre todo de Latinoamérica han incorporado o han intentado incorporar en su ordenamiento jurídico la creación del Registro de bebés no nacidos, como una medida para dignificar la pérdida de una vida, la cual permita a los progenitores recordar con un nombre y los correspondientes apellidos a ese ser que nunca llegó, entre los casos más representativos se encuentran: En España, en 2009, asociaciones como Umamnita, creada para apoyar a padres que han sufrido una pérdida perinatal, propusieron modificar la ley de Registro Civil del 8 junio de 1957, para reflejar la filiación y otorgar nombre al feto nacido muerto o al nacido vivo que no ha superado las 24 horas. La proposición de ley llegó al Congreso de los Diputados, pero en Junio de 2009 fue rechazada por decepción de sus promotores, que trataban de dar un reconocimiento emocional, no jurídico, a los hijos que no llegaron. En Paraguay con el lema "Las emociones llegan al cielo", a través de la ley N° 5.833/2017 que entró en vigencia en octubre de 2018, se hizo posible inscribir con nombre y apellido en el libro de defunciones del Registro Civil a los bebés que fallecieron tanto antes, como durante o después del parto. El proyecto de ley le permite a los progenitores con el correspondiente certificado médico darle un nombre y un apellido a los bebés que murieron antes de nacer. En Chile con el lema "Tu nombre es mi recuerdo", a través de la ley N° 21.171 la cual modifica la ley N° 4.808, sobre registro civil, creó un catastro nacional de mortinatos, facilitando su individualización y sepultación, permitiéndole a los padres dignificar e individualizar a sus bebés con un nombre y un apellido. El proyecto de ley fue una iniciativa presentada por el ejecutivo en cabeza del presidente Sebastián Piñera. En Panamá, actualmente se encuentra en trámite legislativo el proyecto de ley 018 de 2019, que tiene como objeto crear el Libro de Defunciones de Personas Concebidas no Nacidas dentro del Registro Civil en todo el territorio nacional, con el propósito de dignificar e individualizar a los niños que no alcanzaron a nacer.	En Alemania, en marzo de 2019 culminó el trámite del proyecto de ley que permite inscribir a bebés no nacidos o como le denominaron "niños que están en las estrellas" en el registro del estado civil, el trámite del proyecto fue impulsado por la Ministra de Familia y la Ministra de Interior, como un reconocimiento a la vida y al dolor de los padres que sufren esta lamentable experiencia. Es de resaltar que la iniciativa fue considerada por el clamor de miles de familias que aclamaban poder individualizar a sus bebés perdidos antes de nacer. En Argentina, en 2014 por impulso de la ONG argentina "Era en abril" la diputada kirchnerista de Río Negro María Emilia Soria presento un proyecto de ley que creaba el registro especial de concebidos no nacidos, el proyecto fue aprobado en la Comisión de Legislación General, pero nunca fue puesto en agenda por la Comisión de Salud, en marzo de 2018 fue nuevamente radicado. Esta iniciativa fue la base para los proyectos de Paraguay y Chile. En Francia, mediante decreto presidencial se abrió la posibilidad a las familias de los niños que nazcan muertos de que puedan inscribirlos en el registro civil y en el libro de la familia, para de esta forma darles un tratamiento funerario dignificante. Austria se convirtió en el primer país europeo en permitir que los padres de los niños fallecidos antes de nacer puedan inscribirlos en el Registro Civil. V. PROPOSICIÓN De acuerdo con las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva ante los miembros de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y solicitamos respetuosamente, dar trámite en Primer Debate al Proyecto de Ley 057 de 2020 Cámara, <i>"por medio de la cual se crea el registro especial de pérdidas gestacionales (REPG) y se dictan otras disposiciones"</i>, de conformidad con el texto adjunto. De los Honorables Representantes,  JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Coordinador Ponente  NORMA HURTADO SANCHEZ Ponente
VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA PROYECTO DE LEY N° 329 DE 2020 CÁMARA <i>"por medio de la cual se crea el registro especial de pérdidas gestacionales (REPG) y se dictan otras disposiciones" - ley "yo también tuve un nombre".</i> EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA TITULO I. REGISTRO ESPECIAL DE PÉRDIDAS GESTACIONALES Artículo 1°. Créese el Registro Especial de Pérdidas Gestacionales (REPG), administrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de dignificar e individualizar a quien fue concebido y muerto en gestación, facilitar el duelo de los padres que afrontan su pérdida, y fortalecer las estadísticas de muertes gestacionales en Colombia para la definición de políticas públicas basadas en evidencia. Artículo 2°. Inscripciones. En el REPG se inscribirán, por solicitud de uno o ambos progenitores, las pérdidas gestacionales sufridas en el territorio colombiano. Parágrafo. En los casos en los que faltaren los progenitores del concebido y muerto en gestación o se presentara una imposibilidad debidamente demostrada, podrán solicitar la inscripción en el REPG los que hubieren sido familiares hasta el segundo grado de consanguinidad. Artículo 3°. Pérdida Gestacional o Muerte fetal. Para efectos de la presente ley, se entenderá por Pérdida Gestacional o Muerte Fetal, todo fruto de la concepción, identificable o diferenciable de las membranas ovulares o del tejido placentario o materno en general, que cese en sus funciones vitales, en cualquier momento de la gestación o durante el parto, y en todo caso antes de encontrarse completamente separado de la mujer gestante, y que no hubiere sobrevivido a la separación siquiera un instante. Artículo 4°. La inscripción en el REPG en ningún caso modifica el régimen de persona establecido en el ordenamiento jurídico nacional, ni otorga derechos patrimoniales, sucesorales ni de ningún otro tipo distintos a los establecidos en la presente ley.	Artículo 5°. Acreditación. La pérdida gestacional se acreditará ante el funcionario de registro, mediante el certificado médico de defunción expedido por la institución prestadora de servicios de salud que atendió el caso, de conformidad con lo establecido por la ley. Artículo 6°. Esta ley no podrá interpretarse de manera que obstaculice en modo alguno el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) en los casos permitidos por el ordenamiento jurídico vigente. Parágrafo. Si en los casos de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), uno o ambos progenitores del concebido y muerto en gestación quisieran efectuar su inscripción en el REPG, podrán hacerlo solicitando a la institución prestadora de servicios de salud, el respectivo certificado médico de defunción. Artículo 7°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá crear los requisitos, formularios y procedimientos necesarios para la implementación del REPG. Los formularios que cree la Registraduría Nacional del Estado Civil para tramitar el registro deberán contener, como mínimo: - El nombre y los apellidos del concebido y muerto en gestación. - Lugar y fecha donde ocurrió la pérdida gestacional. - Sexo, si se llegare a determinar. - Individualización del progenitor o progenitores que realiza(n) el registro. Parágrafo. En ningún caso el registro contendrá en la casilla del nombre las iniciales "NN", o la frase "hijo de", debiendo respetarse el o los nombres elegidos por los progenitores, aún en caso de no poder determinarse el sexo. Artículo 8°. La inscripción en el REPG deberá llevarse a cabo dentro de los tres (3) meses siguientes a la ocurrencia de la pérdida gestacional. Para el caso de las pérdidas gestacionales sucedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, el progenitor que contare con un certificado médico de defunción podrá solicitar por sí o a través de la persona que expresamente autorice, la inscripción en el REPG, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá difundir de manera amplia para conocimiento de toda la ciudadanía, el derecho de registro consagrado en la presente ley. Artículo 9°. Con la finalidad de fortalecer las políticas públicas encaminadas a la producción de estadísticas de pérdidas gestacionales en Colombia, la Registraduría Nacional del

Estado Civil, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, enviará un informe al Ministerio de Salud y al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, en el cual relacione la información que arroje el registro. Artículo 10°. La información contenida en el REPG tendrá el carácter de reservada respecto de terceros. En todo caso, la Registraduría y demás entidades que tengan competencia para el manejo de información contenida en el registro, aplicarán las reglas establecidas en la ley 1581 de 2012 y aquella que la modifique o derogue. TÍTULO II. ENTREGA DEL CUERPO DEL CONCEBIDO Y MUERTO EN GESTACIÓN Artículo 11°. Obligación de entregar el cuerpo. Para los casos de pérdida gestacional, entendida en los términos del artículo tercero de la presente ley, la institución prestadora de servicios de salud que atendió el caso deberá entregar a solicitud de uno o ambos progenitores, el cuerpo del concebido y muerto en gestación, junto con el respectivo certificado médico de defunción, para fines póstumos y de inhumación, de acuerdo a sus creencias y culto, sin perjuicio de que sean efectuados previamente los exámenes y procedimientos a que haya lugar para determinar la causa de la pérdida. Las Instituciones Prestadoras de servicios de salud deberán informar a los progenitores en todos los casos de pérdida gestacional, el derecho de que trata el presente artículo. TITULO III. LINEAMIENTO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DEL DUELO EN CASOS DE PÉRDIDA GESTACIONAL Artículo 12°. El Ministerio de Salud deberá, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedir y mantener vigente un lineamiento o política pública nacional de atención del duelo perinatal, que brinde al talento humano en salud un estándar mínimo de prácticas para la atención de casos de pérdida gestacional y muerte neonatal, que propenda por la humanización, la promoción, protección y cuidado en salud mental de los progenitores en duelo. Este lineamiento será obligatorio para las instituciones prestadoras del servicio de salud del país, tanto públicas como privadas. TITULO IV. LICENCIA REMUNERADA EN CASO DE PÉRDIDA GESTACIONAL Artículo 13°. Modifíquese el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:	<i>Artículo 237. Licencia remunerada en caso de pérdida gestacional.</i> <i>1. La trabajadora que en el curso del embarazo sufra una pérdida gestacional o una interrupción voluntaria del embarazo, tiene derecho a una licencia de dos a seis semanas, remunerada con el salario que devengaba en el momento de iniciarse el periodo de licencia. Si el parto es viable, se aplica lo establecido en el artículo anterior.</i> <i>2. Para disfrutar de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico sobre lo siguiente:</i> <i>a). La afirmación de que la trabajadora ha sufrido una pérdida gestacional , indicando el día en que haya tenido lugar,</i> <i>b). La indicación del tiempo de reposo que necesita la trabajadora, atendiendo a su estado de salud física y mental.</i> Artículo 14°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria. De los Honorables Representantes,  JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Coordinador Ponente  NORMA HURTADO SANCHEZ Ponente
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2020 CÁMARA <i>por medio del cual se crea el impuesto solidario y se dictan otras disposiciones.</i> Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020 Doctor LEONARDO RICO RICO PRESIDENTE COMISIÓN TERCERA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad. Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No.070 de 2020 Cámara <i>“Por medio del cual se crea el impuesto solidario y se dictan otras disposiciones”</i> Respetado Señor presidente. En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 070 de 2020 Cámara <i>“Por medio del cual se crea el impuesto solidario y se dictan otras disposiciones”</i>. El informe de la ponencia se rinde en los siguientes términos: ANTECEDENTES LEGISLATIVOS La presente iniciativa fue radicada el 20 de Julio de 2020 por los Honorables Congresistas: H.S. Iván Marulanda Gómez , H.S. Roy Leonardo Barreras Montealegre , H.S. Jorge Enrique Robledo Castillo , H.S. Gustavo Bolívar Moreno , H.S. Iván Cepeda Castro , H.S. Angélica Lisbeth Iozano Correa , H.S. Jorge Eduardo Londoño Ulloa , H.S. Wilson Arias Castillo , H.S. Antonio Sanguino Páez , H.S. Juan Luis Castro Córdoba , H.S. José Aulo Polo Narváez , H.S. Iván Leonidas Name Vásquez , H.S. Jorge Eliécer Guevara , H.S. Feliciano Valencia Medina , H.S. Aida Yolanda Avella Esquivel , H.S. Victoria Sandino Simanca Herrera , H.S. Sandra Liliana Ortiz Nova , H.S. Pablo Catatumbo Torres Victoria , H.S. Jaime Enrique Durán Barrera , H.S. Jesús Alberto Castilla Salazar , H.S. Alexander López Maya , H.S. Israel Alberto Zúñiga Iriarte , H.S. Julián Gallo Cubillo , H.S. José Ritter López Peña , H.S. Andrés Cristo Bustos , H.S. Luis Fernando Velasco Chaves , H.S. Guillermo García Realpe , H.S. Temístocles Ortega Narváez H.R. Fabian Diaz Plata , H.R. Juanita María Goebertus Estrada, H.R. Cesar Augusto Pachón Achury, H.R. Jorge Alberto Gómez Gallego , H.R. León Fredy Muñoz Lopera , H.R. Jairo Reinaldo Cala Suárez , H.R. Carlos Alberto Carreño Marín , H.R. Abel David Jaramillo Largo , H.R. Ángela María Robledo Gómez , H.R. Katherine Miranda Peña , H.R. Cesar Augusto Ortiz Zorro , H.R. Mauricio Andrés Toro Orjuela , H.R. Omar De Jesús Restrepo Correa en la Gaceta del Congreso número 650 de 2020.	Fueron designados como Coordinadores Ponentes los Honorable Representantes Carlos Alberto Carreño Marín y Erasmo Elías Zuleta y como Ponentes los Honorables Representantes Wadith Alberto Manzur, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Juan Pablo Celis Vergel y Nubia López Morales, de acuerdo a la comunicación enviada por la Secretaría General de la comisión tercera constitucional permanente cámara de representantes el 19 de agosto del presente año. INFORME DE PONENCIA A continuación, se presenta PONENCIA FAVORABLE para primer debate al Proyecto de Ley No. 070 de 2020 Cámara <i>“Por medio del cual se crea el impuesto solidario y se dictan otras disposiciones”</i> 1. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY Con el fin de contribuir a la financiación de las medidas necesarias para atender la emergencia sanitaria y económica generada por la pandemia del COVID-19, en particular la Renta Básica de Emergencia, y con fundamento en las facultades extraordinarias correspondientes al Estado de Emergencia Económica (art. 215 de la Constitución), el cual fue declarado en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la presente iniciativa a través de un impuesto solidario, busca recaudar los recursos necesarios para hacer frente a los efectos generados en el marco de la pandemia. Los recursos recaudados con este impuesto serán usados para invertir en programas sociales enfocados en la población informal y de clase media vulnerable. EXPOSICION DE MOTIVOS 2.1 DIAGNOSTICO: UN ESTATUTO TRIBUTARIO INEQUITATIVO, REGRESIVO E INEFICIENTE Aunque la Constitución de Colombia, en su artículo 363, establece que “El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad”, en la práctica, el Estatuto Tributario es inequitativo, regresivo e ineficiente. 2.2 EL ESTATUTO TRIBUTARIO ES REGRESIVO La política fiscal del país se ha caracterizado desde hace décadas por ser altamente regresiva. Se entiende como regresividad en los impuestos cuando quien termina pagando más impuestos, en proporción a sus ingresos o riqueza, son las personas con menores ingresos y riqueza. Hay evidencia sobre la regresividad del sistema tributario colombiano al revisar tanto los impuestos indirectos, como directos. Los impuestos indirectos en Colombia son el IVA (productos nacionales y extranjeros), el impuesto al consumo, impuesto al carbono y el impuesto a la gasolina y ACPM. Del total recaudado en el año 2019 (\$157,4 billones de pesos), los impuestos indirectos representan el 45% del total (\$70,7 billones de pesos). Estos impuestos son regresivos ya que, como proporción de sus ingresos, afectan más a los hogares de menores ingresos y se han privilegiado por el fácil recaudo y la dificultad de evasión. Que se hayan formulado mecanismos de redistribución, como la “Compensación del IVA a

favor de la población más vulnerable para la equidad del sistema tributario” del Artículo 21 de la Ley 2010 de 2019, no exime a los impuestos indirectos de su carácter regresivo.

Frente a los impuestos directos, el impuesto de renta ha sido señalado por múltiples estudios como un impuesto regresivo por la cantidad de exenciones que aún perviven en el estatuto tributario, y de los cuáles se ven beneficiados, sobre todos, las personas y las empresas con mayores ingresos y riqueza. Las rentas y complementarios representaron en 2019 el 45,2% de los impuestos recaudados (\$71,1 billones de pesos), por lo cual estamos hablando de más del 90% de los impuestos recaudados a nivel nacional que tienen características regresivas.

Frente a los impuestos de renta, autores como Villabona y Quimbay (2017) demostraron para el periodo 2000- 2015 la existencia de una alta desigualdad horizontal en estos impuestos. Al revisar sectores económicos distintos, los impuestos efectivos de tributación fueron menores por cuenta de exenciones específicas diseñadas para beneficiar ciertos grupos de interés. Dicen los autores que “un hallazgo a destacar en este estudio es la baja tributación efectiva que tienen los sectores bancario y financiero, dado que durante el periodo 2000-2015, el sector bancario pagó tan solo una TE (tasa efectiva) promedio del 16,5% y el sector financiero pagó una TE promedio del 9,8%. Los beneficios tributarios de estos dos sectores sumaron \$125,5 billones de pesos colombianos, equivalentes a USD 43.859 millones”. Mientras tanto, sectores como el comercio pagaron, en promedio 22,2% y los de Tecnología de la Información y Comunicación cerca de 19,5%.

La regresividad no solo es horizontal, sino también vertical y afecta a las personas jurídicas. Las tarifas de renta para las empresas no son diferenciales por niveles de ingresos de estas, sino que se establece un único nivel en proporción a sus ingresos. Esta realidad implica el pago que realiza cada empresa es igual en proporción a sus ingresos, y no contiene un criterio de progresividad para que sean las empresas más grandes y con mayores rentas las que aporten proporcionalmente más. Pero esta situación se agrava al incluir en el análisis las exenciones tributarias concedidas a las personas jurídicas.

Los académicos Jorge Enrique Espitia y Luis Jorge Garay (2019) demostraron con datos de declaraciones de renta presentadas a la DIAN en el año 2017 que, como se muestra en la siguiente gráfica, mientras las personas jurídicas del decil 1 con menores ingresos pagaron una tarifa efectiva respecto a los ingresos brutos menos costos promedio del 10%, las personas naturales del decil 10 pagaron 2,1% en promedio del mismo impuesto de renta. Y al evaluar al 0,1% de las empresas con mayores ingresos, su tarifa efectiva apenas fue de 3,68%.

TABLA 1. TARIFAS EFECTIVAS DEL IMPUESTO DE RENTA A PERSONAS JURÍDICAS POR DECIL DE INGRESOS.

País	Tarifas	CRITERIOS
Corea del sur	10%, 20%, 22%, o 25%	Ingresos a nivel mundial
Canadá	10% 28%, 38%	Impuestos federales y ubicación
Australia	27.5%, 27%, 26%, 25%	Reducido en el tiempo
Reino unido	8%, 10%, 19%, 30%	Por sector
Sudáfrica	0%, 7%, 21%, 28%, 0%-3%	Por ingresos o volumen de ventas + impuesto alternativo
Indonesia	1%, 25%	Volumen de ventas más posible descuento de 50%
China	10%, 25%	Por ingresos
Malasia	18%, 24%	Por ingresos
Pakistán	Del 20% al 24% y del 25% al 29%	De acuerdo al tamaño de la empresa.

Fuente: Suárez, A., Martínez, M., Luna, L. (2018). La desigualdad de las empresas en Colombia. Propuesta presentada a la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Lo mismo ocurre con el impuesto de renta a personas naturales. Como lo muestra la siguiente gráfica, entre el 10% de los declarantes de renta más rico del país, si bien la tarifa nominal del impuesto de renta es progresiva, en la práctica, debido a la capacidad que tienen las personas de mayores ingresos de usar mayores beneficios tributarios, la tarifa efectiva es plana a lo largo de la distribución de ingresos y es incluso menor a las demás para el 0,2% de las personas más ricas del país.

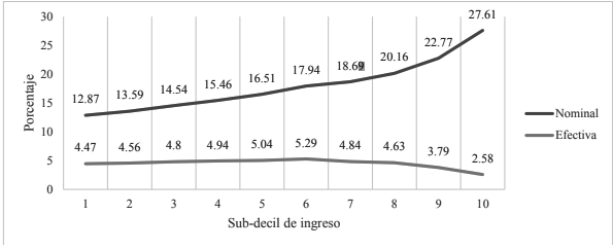
GRÁFICA 1. TARIFA EFECTIVA Y TARIFA NOMINAL DEL IMPUESTO DE RENTA A PERSONAS NATURALES DENTRO DEL ÚLTIMO DECIL DE DECLARANTES DE RENTA

Año gravable 2000					Año gravable 2017				
Millones de pesos corrientes					Millones de pesos corrientes				
Decil	Ingresos Brutos (IB)	Impuesto a cargo (IC)	Impuesto a cargo frente a Ingresos Brutos (IC/IB) (%)	No. Casos	Decil	Ingresos Brutos	Impuesto a cargo	Impuesto a cargo frente a Ingresos Brutos (IC/IB) (%)	No. Casos
1	0	7.982		34.026	1	50	59.909		100.435
2	99	792 **		2.540	2	146	2.446		2.112
3	41.373	7.776	18,8%	18.190	3	61.023	27.401	44,9%	30.317
4	217.347	13.191	6,1%	18.255	4	843.510	99.649	7,0%	46.091
5	561.405	23.731	4,2%	18.255	5	2.679.990	111.803	4,2%	46.091
6	1.183.394	37.336	3,2%	18.256	6	5.921.414	218.310	3,7%	46.092
7	2.364.083	62.323	2,6%	18.255	7	11.908.363	404.314	3,4%	46.091
8	4.937.779	107.801	2,2%	18.255	8	24.082.906	762.529	3,2%	46.091
9	12.482.474	227.793	1,8%	18.255	9	38.200.008	1.643.620	2,8%	46.092
10	280.722.208	4.718.094	1,7%	18.255	10	1.653.956.433	33.963.500	2,1%	46.091
Total	302.518.164	5.206.722	1,7%	182.549	Total	1.797.653.886	37.256.395	2,1%	468.912
Fuente: Declaraciones de renta y complementarios (F-110). Coordinación de Estudios Económicos -SGAO- DGO- DIAN.					Fuente: Declaraciones de renta y complementarios (F-110). Coordinación de Estudios Económicos -SGAO- DGO- DIAN.				
Fecha de corte: Octubre 23 de 2018									

Fuente: Demanda al Estatuto Tributario interpuesta por De Justicia: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/05/Demanda-Estatuto-Tributario-Dejusticia-2020.pdf>

La tarifa única del impuesto de renta a las personas jurídicas no es progresiva, e impide diferenciar entre el tamaño de las empresas. En países como Corea del Sur, Canadá, Australia, Reino Unido, entre otros, existe diferenciación para las personas jurídicas por volumen de ventas, ingresos o por sectores. Sin embargo, para el caso colombiano el porcentaje es igual, tanto para las microempresas, como para las grandes empresas.

TABLA 2. LEGISLACIÓN COMPARADA DE IMPUESTOS DE RENTA DIFERENCIALES



Fuente: Demanda al Estatuto Tributario interpuesta por De Justicia, con información de: GARAY, Luis Jorge & ESPITIA, Jorge Enrique. Dinámicas de las desigualdades en Colombia: En torno a la economía política en los ámbitos socioeconómico, tributario y territorial. Bogotá D.C.: Ediciones Desde Abajo, 2019, p. 112. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/05/Demanda-Estatuto-Tributario-Dejusticia-2020.pdf>

Así, como resultado de lo anterior y como lo muestra la siguiente tabla, la concentración de los ingresos medido por el coeficiente de Gini entre las personas del decil 10 permanece casi intacto antes y después de impuestos.

TABLA 2. CONCENTRACIÓN DE INGRESOS EN EL DECIL 10 EN PERSONAS NATURALES Y GINI ANTES Y DESPUÉS DE IMPUESTOS PARA LOS AÑOS 2000 Y 2016.

	2000		2016	
	Antes de impuestos	Después de impuestos	Antes de impuestos	Después de impuestos
Concentración del decil 10 de ingresos	59,0%	59,3%	40,4%	39,6%
Coeficiente de Gini	0,649	0,6491	0,482	0,479

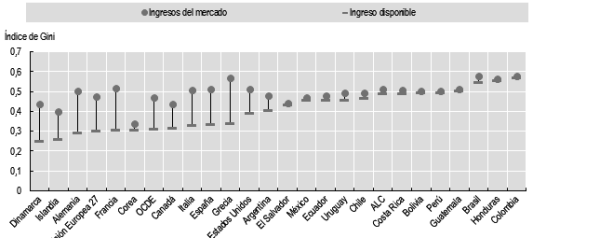
Fuente: Demanda al Estatuto Tributario interpuesta por De Justicia, con información de: GARAY, Luis Jorge & ESPITIA, Jorge Enrique. Dinámicas de las desigualdades en Colombia: En torno a la economía política en los ámbitos socioeconómico, tributario y territorial. Bogotá D.C.: Ediciones Desde Abajo, 2019, p. 178. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/05/Demanda-Estatuto-Tributario-Dejusticia-2020.pdf>

Otro impuesto que también contribuye a la regresividad del sistema tributario es el de los dividendos. Según, la Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria “la exención que tienen los dividendos en cabeza de las personas y otros beneficios sobre los ingresos de capital benefician a quienes tienen más capacidad de tributar. El favorable tratamiento tributario de los dividendos es uno de los factores que explica la reducida capacidad redistributiva del impuesto de renta” (Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria p.111). En efecto, según el Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana, usando datos de la Encuesta Nacional de Presupuestos y Hogares, el 96% de los hogares que reciben dividendos

pertenecen al 10% más rico de la población, el 78% de los que reciben dividendos pertenecen al 2% más rico y el 60% al 1% más rico¹.

Por todo lo anterior, como se observa en la siguiente gráfica, a diferencia de la mayoría de los países de la OCDE, la desigualdad de ingresos en Colombia solo se reduce de manera muy marginal una vez se toman en consideración los impuestos y las transferencias por parte del Estado.

GRÁFICA 2. IMPACTO DE LOS IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DEL INGRESO EN AMÉRICA LATINA, LA UNIÓN EUROPEA Y ALGUNAS ECONOMÍAS DE LA OCDE



2.3 EL ESTATUTO TRIBUTARIO ES INEQUITATIVO E INEFICIENTE

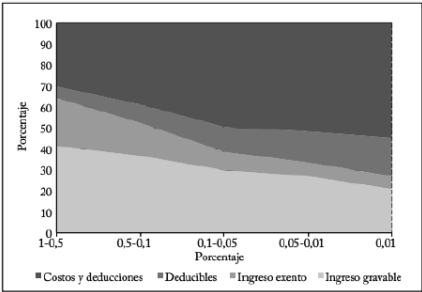
Tanto la OCDE (2015) como la Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria (2015) han insistido en la importancia de limitar los diferentes tipos de beneficios tributarios de los que gozan las empresas pues estos no solo contribuyen a la inequidad del sistema, sino que además también son ineficientes. En efecto, además de favorecer especialmente a las grandes empresas, estos beneficios generan inequidades horizontales, pues empresas de características similares tributan tasas efectivas distintas dependiendo de la posibilidad que cada una de ellas tenga de recibir algún beneficio tributario. Este problema se vuelve aún mayor si se tiene en cuenta que, ante el gran número de beneficios vigentes (más de 250 según la DIAN), las empresas hacen lo posible por adaptar su contabilidad de tal manera que puedan reducir su tasa efectiva de tributación haciendo uso de algunos de estos beneficios.

¹ <https://www.ofisical.org/single-post/2018/11/23/La-ley-de-financiamiento-que-se-cay%C3%B3-y-la-que-viene>

Según el Marco Fiscal de Mediano Plazo del 2019², el costo fiscal de los beneficios al impuesto de renta de las empresas en el 2018 fue de 4.8 billones de pesos. Por cuenta de ello, según un estudio de Jairo Villabona y Carlos Quimbay, investigadores de la Universidad Nacional, la tasa efectiva de tributación promedio de las personas jurídicas en el 2015 fue del 17,3%, la tasa efectiva del sector minero del 26%, la el sector financiero del 9.8%, y la del sector bancario del 16,5%.

Además de privar al Gobierno de recursos importantes y facilitar la elusión fiscal, en el caso colombiano, estos beneficios no parecen haber tenido ningún impacto positivo significativo sobre la economía del país. Según Meléndez y Galindo (2010), la deducción por inversión en activos fijos entre 2004 y 2007 no permite explicar el aumento en las tasas de inversión observado durante ese periodo.

GRÁFICA 3. INGRESO GRAVABLE Y NO GRAVABLE DE LOS GRUPOS DE INGRESO MÁS ALTOS, 2010



Fuente: ALVAREDO, Facundo R. LONDOÑO VÉLEZ, Juliana. Altos ingresos e impuesto de renta en Colombia, 1993 - 2010. Paris: Revista de Economía Institucional, vol. 16, no. 31, julio-diciembre, 2014, p. 168

Los beneficios tributarios se dividen en cuatro categorías: deducciones y gastos, rentas exentas, descuentos tributarios y los llamados ingresos no constitutivos de renta. Alvarado y Londoño (2014) muestran como los beneficios tributarios erosionan notablemente la base gravable del impuesto de renta. Tomando únicamente al decil más alto de ingresos en Colombia, la base gravable disminuye 30% al restar los descuentos tributarios y las deducciones, se reduce otro 5% como consecuencia de eliminar los ingresos no constitutivos de renta y finalmente, se sustrae otro 25% como resultado de

² El Marco Fiscal de Mediano Plazo del 2020, al no incluir el gasto tributario asociado al impuesto de renta, es incompleto.

las rentas exentas. Es decir, que los beneficios tributarios, pesan cerca del 60% de la base gravable inicial.

La DIAN con base en las declaraciones de renta de 2018 calculó el costo fiscal de los beneficios tributarios para las personas jurídicas declarantes en \$6,3 billones. De este costo, el 69,8% (\$4,4 billones) corresponde a rentas exentas; 16,2% (\$1 billón) a descuentos tributarios; y 14% (\$888 mil millones) a la deducción por inversión en activos fijos. Por su parte, los ingresos no constitutivos de renta para 2018 llegaron a un total de 37,1 billones de pesos.

Según Garay y Espitia (2019) explican que los beneficios tributarios son tratamientos discriminatorios que solo favorecen a las empresas más ricas. Berrio, Espitia y otros (2020) concluyen que no sólo disminuyen el recaudo, sino que refuerzan la concentración de la riqueza y el poder empresarial en el porcentaje de personas jurídicas más ricas. Lo cual lo convierte en una medida inequitativa y regresiva, que requiere de una reforma inmediata para corregir los efectos adversos que viene acrecentando en materia de desigualdad y pobreza.

A esta estructura inequitativa del Estatuto Tributario se suma la debilidad de la DIAN como institución para perseguir la gran evasión y elusión tributaria. Esta incapacidad, por falta de políticas eficaces y bajos recursos impiden que la DIAN pueda ejercer la labor fiscalizadora que le corresponde, principalmente para combatir la gran evasión y elusión fiscal, el contrabando técnico y seguir de cerca los capitales de colombianos que cuentan con capitales en el extranjero, principalmente en paraísos fiscales.

CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Se solicitó concepto mediante derecho de petición al Ministerio de Hacienda, a la DIAN, a ASOBANCARIA y a la Unidad de Regulación Financiera, para conocer el impacto de las medidas adoptadas por esta iniciativa. Sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta. A su vez se solicitó un análisis al Observatorio de Hacienda Pública y Derecho Tributario de la Universidad del Rosario, quien hace la siguiente consideración:

Preliminarmente, el artículo 154 de la C.P. prevé que las leyes en materia tributaria son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional. No obstante, dicha limitación ha sido morigerada por la Corte ConstitucionalZ, de forma que la iniciativa gubernamental no debe comprenderse exclusivamente como la presentación de un P.L, sino que puede entenderse como la intervención del Gobierno en el trámite del proyecto correspondiente. Ahora bien, de manera excepcional el artículo 214 de la C.P. prevé que “el Congreso, durante el año siguiente a la declaración de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno”. De lo anterior se evidencia que la C.P. autoriza al Congreso de la República a legislar sobre materias de carácter tributario a pesar de que estas, preliminarmente, sea de iniciativa reservada gubernamental. En consecuencia, consideramos que la estrategia planteada por en el P.L es constitucional y pertinente para adelantar el trámite legislativo a pesar de no contar con el aval del Gobierno Nacional.

La emergencia de salud pública y las medidas adoptadas de confinamiento y cuarentena por la pandemia de COVID-19 ha impactado gravemente las cuentas económicas del país y, de manera correspondiente, impactando sobre el recaudo de los impuestos de este año.

El Ministerio de Hacienda, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) del año 2020 estima el crecimiento del país para el mismo año en -5,5%, donde los sectores más afectados serán el arte, entretenimiento y recreación (28,2%), construcción (-16,1%) y comercio (-11,2%). Pronostica que la inversión caerá 17,7% y el consumo de los hogares 5,7%, mientras que el gasto del Gobierno sería el único que crecería, estimando un 4,1% más.

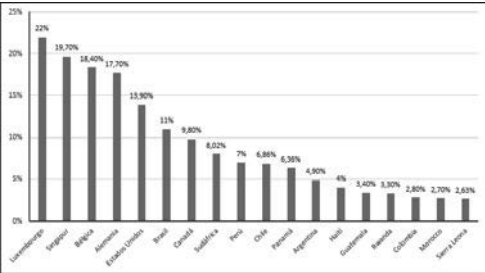
Por otro lado, el Comité Consultivo de la Regla Fiscal sugirió suspender las brechas de la Regla Fiscal para los años 2020 y 2021, amparado en el Artículo 11 de la Ley 1473 del año 2011. El 19 de junio, el Comité Superior de Política Fiscal (CONFIS) aprobó esta medida, que le permite al Gobierno ampliar el déficit fiscal del Gobierno Nacional Central en 6,00pp, llegando a ser hasta del 8,2% del PIB.

En el MFMP el Gobierno estima que el déficit del Gobierno General se ampliaría hasta el 9,2% del PIB en 2020, no solo por el déficit del Gobierno nacional central, sino que se contempla el déficit de regiones y menos superávit en seguridad social. Además, la deuda neta se incrementará en 15% del PIB, por el mayor déficit fiscal, el menor PIB nominal y la depreciación de la tasa de cambio, incrementando el valor de la deuda externa.

Las necesidades de mayor gasto público para atender las necesidades de materia de salud, subsidios a la nómina y apoyos económicos para las familias implica un aumento en el déficit fiscal. A julio de 2020, el Gobierno había asignado \$29,39 billones de pesos para atender la emergencia del COVID, de los cuáles se habían comprometido apenas 5.2 billones, el 17,6%.

El monto del gasto fiscal para atender la emergencia representa menos del 3% del PIB. Al revisar un comparativo a nivel internacional, realizado por Elgin, C., Basbug, G., Yalaman, A. (2020), se puede constatar que Colombia se encuentra muy por debajo de la inversión fiscal para atender la crisis como porcentaje del PIB. De 168 países analizados, con un promedio de 4,9% del PIB invertido en la crisis, Colombia se ubica en el puesto 85, con apenas el 2,8% del PIB invertido. La siguiente gráfica presenta algunas de las inversiones realizadas por los países, como porcentaje de su Producto Bruto.

GRÁFICA 3. GASTO FISCAL COMO PORCENTAJE DEL PIB PARA ATENDER LA EMERGENCIA



Fuente: Elgin, C., Basbug, G., Yalaman, A. (2020). Economic Policy Responses to a Pandemic: Developing the COVID-19 Economic Stimulus Index. Covid Economics.

La recuperación económica del país requiere un gasto público mayor, que permita mantener el consumo de los hogares y reactivar la demanda a través de programas como la Renta Básica de Emergencia. Sin embargo, toda medida para ampliar el gasto público implica contar con mayores recursos que hagan sostenible ese gasto a lo largo de los próximos años. Por lo tanto, son necesarios cambios en la política tributaria, que aumenten el recaudo y reduzcan la desigualdad en ingresos y riqueza del país.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto cuenta con diecinueve (19) artículos incluyendo la vigencia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

Se hacen las siguientes modificaciones al articulado del proyecto de ley con el fin de fortalecer la iniciativa legislativa y darle claridad a su alcance:

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES DEL PROYECTO DE LEY 070 2020 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 070 2020 CÁMARA	OBSERVACIONES
Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 568 de 2020 "Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID-19, dentro del estado de	"Por medio del cual se crea el impuesto solidario y se dictan otras disposiciones"	La Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-293 de 2020, expediente RE-293, declaró

Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el decreto legislativo 417 de 2020"		inexequibles los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 568 de 2020. Sin embargo, declaró exequibles los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Decreto en mención, asociados a las reglas de recaudo, traslado, agentes de retención, declaración y pago. Por tal motivo se decide cambiar el título del proyecto para adoptar medidas en materia tributaria, con el fin de generar los ingresos necesarios para mitigar el impacto ocasionado por la pandemia y contribuir a la renta básica.
ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar el Decreto 568 de 2020, "por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID-19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020", a través de la implementación de tributos progresivos, equitativos y eficientes con la finalidad de ampliar el recaudo necesario para hacer frente a las consecuencias económicas derivadas de la pandemia del Covid-19 en Colombia.	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto contribuir a la financiación de las medidas necesarias para atender la emergencia sanitaria y económica, generada por la pandemia del COVID-19 en particular la renta básica de emergencia.	Se modifica totalmente el objeto del proyecto de ley, dado que el decreto 568 fue declarado inconstitucional, pero la propuesta se mantiene en su esencia, debido a que contiene medidas tributarias para afrontar la crisis social generada por la pandemia.
ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:	ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:	Se elimina porque hace alusión al decreto 568 de 2020.
ARTÍCULO 1. Impuestos progresivos, equitativos y eficientes. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, créase con destinación específica para inversión social, en favor de la población más vulnerable en condición de pobreza y pobreza extrema, los impuestos al patrimonio para personas jurídicas, así como limitaciones a los beneficios tributarios descontables sobre el impuesto de renta para las personas jurídicas y modifíquese las tarifas de los impuestos a los dividendos y patrimonio de personas naturales, el impuesto a la renta de personas jurídicas y otros del Estatuto Tributario.	ARTÍCULO 1. Impuestos progresivos, equitativos y eficientes. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, créase con destinación específica para inversión social, en favor de la población más vulnerable en condición de pobreza y pobreza extrema, los impuestos al patrimonio para personas jurídicas, así como limitaciones a los beneficios tributarios descontables sobre el impuesto de renta para las personas jurídicas y modifíquese las tarifas de los impuestos a los dividendos y patrimonio de personas naturales, el impuesto a la renta de personas jurídicas y otros del Estatuto Tributario.	
TÍTULO I IMPUESTO AL PATRIMONIO		

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2º del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así: ARTÍCULO 2º Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así: ARTÍCULO 292-2. Impuesto al Patrimonio - Sujetos Pasivos. Créase un impuesto denominado el Impuesto al Patrimonio a cargo de: - Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. - Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno. - Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseída indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno. - Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su patrimonio poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno. - Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su patrimonio poseída indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno. - Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseída en el país.	ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2º del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así: ARTÍCULO 2º Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así: ARTÍCULO 292-2. Impuesto al Patrimonio - Sujetos Pasivos. Créase un impuesto denominado el Impuesto al Patrimonio a cargo de: - Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. - Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno. - Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseída indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno. - Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su patrimonio poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno. - Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su patrimonio poseída indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno. - Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseída en el país.	Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración en razón a la eliminación del artículo 2, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.
---	---	--

PARAGRAFO 1o. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al Patrimonio señalados en el numeral 3 y 5 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.	PARAGRAFO 1o. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al Patrimonio señalados en el numeral 3 y 5 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.	
ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 3º del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así: ARTÍCULO 3º Adiciónese el artículo 293-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 293-2. No Contribuyentes del Impuesto al Patrimonio. No son contribuyentes del Impuesto al Patrimonio de que trata el artículo 292-2 las personas naturales y las sociedades o entidades de que tratan los artículos 18, 18-1, el numeral 1 del artículo 19, los artículos 22, 23-1, 23-2, así como las definidas en el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario. Tampoco son contribuyentes del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de conformidad con la Ley 1116 de 2006 y las personas naturales que se encuentren sometidas al régimen de insolvencia. PARÁGRAFO. Cuando se decreta la disolución y liquidación de una sociedad con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo para evitar ser contribuyente del impuesto al Patrimonio, el o los socios o accionistas que hubieren realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso responderán solidariamente ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el impuesto, intereses y sanciones, de ser el caso, que la sociedad habría tenido que declarar, liquidar y pagar de no encontrarse en liquidación".	ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 3º del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así: ARTÍCULO 3º Adiciónese el artículo 293-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así: ARTÍCULO 293-2. No Contribuyentes del impuesto al Patrimonio. No son contribuyentes del impuesto al Patrimonio de que trata el artículo 292-2 las personas naturales y las sociedades o entidades de que tratan los artículos 18, 18-1, el numeral 1 del artículo 19, los artículos 22, 23-1, 23-2, así como las definidas en el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario. Tampoco son contribuyentes del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de conformidad con la Ley 1116 de 2006 y las personas naturales que se encuentren sometidas al régimen de insolvencia. PARÁGRAFO. Cuando se decreta la disolución y liquidación de una sociedad con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo para evitar ser contribuyente del impuesto al Patrimonio, el o los socios o accionistas que hubieren realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso responderán solidariamente ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el impuesto, intereses y sanciones, de ser el caso, que la sociedad habría tenido que declarar, liquidar y pagar de no encontrarse en liquidación".	Se elimina el artículo 4, dado que se evidencia una contradicción fehaciente con el numeral 2 del artículo anterior.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 4° del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así: ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 294-2. Hecho generador. El Impuesto al Patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año gravable, cuyo valor sea igual o superior a 84.253 UVT para las personas naturales y a 2.246.749 UVT para las personas jurídicas. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha. PARÁGRAFO. Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las personas naturales o jurídicas que hayan constituido sociedades a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1o de enero de 2021, deberán sumar el patrimonio poseído por las sociedades escindidas y beneficiarias, a 1o de enero de 2021. Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las personas naturales o jurídicas que hayan constituido sociedades a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1o de enero de 2021, deberán sumar el patrimonio poseído por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las sociedades constituidas a 1o de enero de 2021, teniendo en cuenta en este último caso la proporción en la que participan los socios en las sociedades así constituidas.	ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 4° del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así: ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 294-2. Hecho generador. El Impuesto al Patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año gravable, cuyo valor sea igual o superior a 84.253 UVT para las personas naturales y a 2.246.749 UVT para las personas jurídicas. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha. PARÁGRAFO. Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las sociedades que hayan llevado a cabo procesos de escisión y las resultantes de estos procesos, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1o de enero de 2021, deberán sumar el patrimonio poseído por las sociedades escindidas y beneficiarias, a 1o de enero de 2021. Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las personas naturales o jurídicas que hayan constituido sociedades a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1o de enero de 2021, deberán sumar el patrimonio poseído por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las sociedades constituidas a 1o de enero de 2021, teniendo en cuenta en este último caso la proporción en la que participan los socios en las sociedades así constituidas.	Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.
ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5° del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así: ARTÍCULO 5° Adiciónese el artículo 295-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:	ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 5° del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así: ARTÍCULO —5°. Adiciónese el artículo 295-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:	Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción. Adicional se elimina el numeral 9, debido a que no se comprende el alcance.

transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria. 4. El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado. 5. El valor de la reserva técnica de Fogafin y Fogacoop. 6. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, que sean entidades financieras del exterior el valor de las operaciones activas de crédito realizadas con residentes fiscales colombianos o sociedades nacionales así como los rendimientos asociados a los mismos. 7. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional así como los rendimientos financieros que de ellas se deriven, cuyos objetos sean activos localizados en el territorio nacional. 8. En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5) años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior. 9. Los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto, pueden excluir de su base el valor patrimonial de los aportes sociales realizados por sus asociados. PARÁGRAFO 1o. La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1o de enero del año gravable menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que, tanto el patrimonio bruto como las deudas, se encuentren vinculados a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes	transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria. 4. El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado. 5. El valor de la reserva técnica de Fogafin y Fogacoop. 6. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, que sean entidades financieras del exterior el valor de las operaciones activas de crédito realizadas con residentes fiscales colombianos o sociedades nacionales así como los rendimientos asociados a los mismos. 7. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional así como los rendimientos financieros que de ellas se deriven, cuyos objetos sean activos localizados en el territorio nacional. 8. En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5) años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior. 9. Los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto, pueden excluir de su base el valor patrimonial de los aportes sociales realizados por sus asociados. PARÁGRAFO 1o. La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1o de enero del año gravable menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que, tanto el patrimonio bruto como las deudas, se encuentren vinculados a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes	
---	--	--

del impuesto sobre la renta y complementarios. PARÁGRAFO 2o. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto al Patrimonio se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero del año gravable en el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas. PARÁGRAFO 3o. Para efectos del numeral 2 del presente artículo, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias o las entidades aseguradoras de vida, según sea el caso. PARÁGRAFO 4o. Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados, integrarán la base gravable del impuesto al Patrimonio en el año en que se declaren. PARÁGRAFO 5o. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo	del impuesto sobre la renta y complementarios. PARÁGRAFO 2o. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto al Patrimonio se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero del año gravable en el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas. PARÁGRAFO 3o. Para efectos del numeral 2 del presente artículo, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias o las entidades aseguradoras de vida, según sea el caso. PARÁGRAFO 4o. Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados, integrarán la base gravable del impuesto al Patrimonio en el año en que se declaren. PARÁGRAFO 5o. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.	
---	--	--

determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.	carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.	
TÍTULO IV IMPUESTO A LAS HERENCIAS		
ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:	ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:	Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.
ARTÍCULO 12*. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, así:	ARTÍCULO 12*. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, así:	
ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es diez por ciento (10%).	ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es diez por ciento (10%).	
La tarifa de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país, que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supervítese y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso, se definirá de acuerdo con la siguiente tabla:	La tarifa de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país, que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supervítese y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso, se definirá de acuerdo con la siguiente tabla: (Ver tabla en ponencia para primer debate con modificaciones)	
TÍTULO V LÍMITES A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS PERSONAS JURÍDICAS		
ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 13 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:	ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 13 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:	Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.
ARTÍCULO 13* Elimínese el literal f del artículo 18-1 del Estatuto Tributario, que dice:	ARTÍCULO 13*. Elimínese el literal f del artículo 18-1 del Estatuto Tributario, que dice:	
"f) Cuando se trate de valores de renta fija pública o privada, o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija, la tarifa de retención en la fuente será del cinco por ciento (5%)."	"f) Cuando se trate de valores de renta fija pública o privada, o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija, la tarifa de retención en la fuente será del cinco por ciento (5%)."	

ARTÍCULO 15. Adiciónese un Artículo Nuevo al Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:	ARTÍCULO 13. Adiciónese un Artículo Nuevo al Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:	Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.
ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	ARTÍCULO—NUEVO. Modifíquese el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 258-1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN, FORMACIÓN, CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el quince por ciento (15%) del valor del IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.	ARTÍCULO 258-1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN, FORMACIÓN, CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el quince por ciento (15%) del valor del IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.	
Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.	Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.	
El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas (IVA).	El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas (IVA).	
ARTÍCULO 16. Adiciónese un Artículo Nuevo al Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:	ARTÍCULO 14. Adiciónese un Artículo Nuevo al Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:	Se elimina de acuerdo a la recomendación del Observatorio de Hacienda pública y derecho tributario de la Universidad del Rosario, por considera el artículo problemático dada la configuración de derechos adquiridos por los contribuyentes del impuesto sobre la renta que reunieron los requisitos necesarios para acceder
ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 235-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	ARTÍCULO—NUEVO. Adiciónese el artículo 235-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	

ARTÍCULO 235-5. LIMITACIONES A LAS RENTAS EXENTAS PARA PERSONAS JURÍDICAS. Las personas jurídicas sólo podrán tomar como rentas exentas un monto máximo de hasta el 30% del valor de su renta líquida.	ARTÍCULO 235-5. LIMITACIONES A LAS RENTAS EXENTAS PARA PERSONAS JURÍDICAS. Las personas jurídicas sólo podrán tomar como rentas exentas un monto máximo de hasta el 30% del valor de su renta líquida.	a las rentas exentas previstas para las personas jurídicas.
ARTÍCULO 17. Adiciónese un Artículo Nuevo al Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:	ARTÍCULO 14. Adiciónese un Artículo Nuevo al Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:	Se elimina la alusión al decreto 568, se modifica la numeración, se refiere al estatuto tributario y se ajusta la redacción.
ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 259 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	ARTÍCULO—NUEVO. Modifíquese el artículo 259 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 259. LÍMITE DE LOS DESCUENTOS. En ningún caso la sumatoria de los descuentos tributarios pueden exceder el 20% del valor del impuesto básico de renta.	ARTÍCULO 259. LÍMITE DE LOS DESCUENTOS. En ningún caso la sumatoria de los descuentos tributarios pueden exceder el 20% del valor del impuesto básico de renta.	
PARÁGRAFO 1o. El límite establecido en el inciso segundo del presente artículo, no será aplicable a las inversiones de que trata el artículo quinto de la Ley 218 de 1995, ni a las rentas exentas.	PARÁGRAFO 1o. El límite establecido en el inciso segundo del presente artículo, no será aplicable a las inversiones de que trata el artículo quinto de la Ley 218 de 1995, ni a las rentas exentas.	
ARTÍCULO 18. Adiciónese un Artículo Nuevo al Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:	ARTÍCULO 14. Adiciónese un Artículo Nuevo al Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:	Se elimina de acuerdo a la recomendación del Observatorio de Hacienda pública y derecho tributario de la Universidad del Rosario, debido a que consideran que este artículo es innecesario, por cuanto, conforme con el artículo 106 del Estatuto Tributario, los costos y gastos que no cumplen con los requisitos de causalidad, proporcionalidad y necesidad no son imputables para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.
ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el parágrafo 1o al artículo 107 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	ARTÍCULO—NUEVO. Adiciónese el parágrafo 1o al artículo 107 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	
PARÁGRAFO 1o. Las deducciones de ley que no tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta o que no sean necesarias o proporcionadas de acuerdo con cada actividad, estarán limitadas al 50 por ciento de la renta bruta.	PARÁGRAFO 1o. Las deducciones de ley que no tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta o que no sean necesarias o proporcionadas de acuerdo con cada actividad, estarán limitadas al 50 por ciento de la renta bruta.	
ARTÍCULO 19. Vigencia. Modifíquese el artículo 14* del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:	ARTÍCULO 15. Vigencia. Modifíquese el artículo 14* del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así:	Se ajusta de acuerdo a la recomendación del Observatorio de Hacienda pública y derecho tributario de la Universidad del Rosario, debido a que se considera impertinente derogar el artículo 115 del Estatuto Tributario, puesto que el pago de tributos ha sido reconocido como un
Artículo 19*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, específicamente el artículo 115 del Estatuto Tributario.	Artículo 19*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. específicamente el artículo 115 del Estatuto Tributario.	

		gasto deducible del impuesto sobre la renta.
--	--	--

PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia favorable al Proyecto de Ley No.070 de 2020 Cámara “Por medio del cual se crea el impuesto solidario y se dictan otras disposiciones” y en consecuencia solicitamos respetuosamente a la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, dar primer debate al texto propuesto con las modificaciones presentadas.

Del Honorable Congreso,



CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara Bogotá
Coordinador ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO.070 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL IMPUESTO SOLIDARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,
DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto contribuir a la financiación de las medidas necesarias para atender la emergencia sanitaria y económica, generada por la pandemia del COVID-19 en particular la renta básica de emergencia.

TITULO I
IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 292-2. Impuesto al Patrimonio - Sujetos Pasivos. Créase un impuesto denominado el Impuesto al Patrimonio a cargo de:

1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseída indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su patrimonio poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
5. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su patrimonio poseída indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
6. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseída en el país.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al Patrimonio señalados en el numeral 3 y 5 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 294-2. Hecho generador. El Impuesto al Patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año gravable, cuyo valor sea igual o superior a 84.253 UVT para las personas naturales y a 2.246.749 UVT para las personas jurídicas. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

PARÁGRAFO. Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las sociedades que hayan llevado a cabo procesos de escisión y las resultantes de estos procesos, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1o de enero de 2021, deberán sumar el patrimonio poseído por las sociedades escindidas y beneficiarias, a 1o de enero de 2021.

Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las personas naturales o jurídicas que hayan constituido sociedades a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1o de enero de 2021, deberán sumar el patrimonio poseído por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las sociedades constituidas a 1o de enero de 2021, teniendo en cuenta en este último caso la proporción en la que participan los socios en las sociedades así constituidas.

ARTÍCULO 4. Adiciónese el artículo 295-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 295-2. Base Gravable. La base gravable del impuesto al Patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas jurídicas y sociedades de hecho poseído al 1° de enero del año gravable menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, y en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído por ellas a 1o de enero del año gravable menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, determinados en ambos casos conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1o de enero de 2021 para los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que tengan a 1o de enero del año gravable las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación.
2. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual determinado conforme a las siguientes reglas:

En el caso de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales, poseídas a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual el valor patrimonial neto a excluir será el equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total de patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva, del fondo de pensiones voluntarias, de la entidad aseguradora de vida, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente.

3. El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.
4. El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.
5. El valor de la reserva técnica de Fogafín y Fogacoop.
6. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional así como los rendimientos financieros con residentes fiscales colombianos o sociedades nacionales así como los rendimientos asociados a los mismos.
7. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional así como los rendimientos financieros que de ellas se deriven, cuyos objetos sean activos localizados en el territorio nacional.
8. En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5) años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior.

PARÁGRAFO 1o. La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1o de enero del año gravable menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que, tanto el patrimonio bruto como las deudas, se encuentren vinculados a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2o. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto al Patrimonio se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero del año gravable en el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del numeral 2 del presente artículo, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias o las entidades aseguradoras de vida, según sea el caso.

PARÁGRAFO 4o. Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados, integrarán la base gravable del impuesto al Patrimonio en el año en que se declaren.

PARÁGRAFO 5o. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o período gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario; el cual quedará así:

- Para las personas naturales:

RANGOS DE BASE GRAVABLE EN UVT		Tarifa
Limite inferior	Limite superior	
Mayor o igual a 84.253	Menor a 140.422	(Patrimonio menos 84.253 UVT) *1%
Mayor o igual a 140.422	Menor a 280.844	Patrimonio menos 140.422 UVT) *1.5% + 562 UVTs
Mayor o igual a 280.844	Menor a 702.109	Patrimonio menos 280.844 UVT) *2% + 2.668 UVTs
Mayor o igual a 702.109	Menor a 1.404.218	Patrimonio menos 702.109 UVT) *2.5% + 11.093 UVTs
Mayor o igual a 1.404.218	Menor a 2.106.327	Patrimonio menos 1.404.218 UVT) *3% + 28.646 UVTs
Mayor o igual a 2.106.327	Menor a 2.808.437	Patrimonio menos 2.106.327 UVT) *3,5% + 49.709 UVTs
Mayor o igual a 2.808.437 en adelante		(Patrimonio menos 2.808.437 UVT) *4% + 74.283 UVTs

- Para las personas jurídicas:

RANGOS DE BASE GRAVABLE EN UVT		Tarifa
Límite inferior	Límite superior	
Mayor o igual a 1.207.628	Menor a 2.190.581	(Patrimonio menos 1.207.628 UVT) *4%
Mayor o igual a 2.190.581	Menor a 3.454.377	(Patrimonio menos 2.190.581 UVT) *4,5% + 39.318 UVTs
Mayor o igual a 3.454.377	Menor a 17.665.066	(Patrimonio menos 3.454.377 UVT) *5% + 96.189 UVTs
Mayor o igual a 17.665.066	Menor a 42.126.548	Patrimonio menos 17.665.066 UVT) *5,5% + 806.723 UVTs
Mayor o igual a 42.126.548 en adelante		Patrimonio menos 42.126.548 UVT) *6% + 2.152.105 UVTs

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 297-2. Causación. La obligación legal del impuesto al Patrimonio se causa el 1o de enero de cada año gravable.

PARÁGRAFO. Los momentos de causación aquí previstos también se aplicarán para los efectos contables incluida la conformación del balance separado, o individual, y del balance consolidado.

TÍTULO III
IMPUESTO A LA RENTA

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	8.670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
>8.670	18.970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8.670 UVT) x 35% +2.296 UVT
>18.970	27.595	39%	(Base Gravable en UVT menos 18.970 UVT) x 39% + 5.901 UVT
>27.595	36.000	44%	(Base Gravable en UVT menos 27.595 UVT) x 44% + 9.265 UVT
>36.000	55.000	47%	(Base Gravable en UVT menos 36.000 UVT) x 47% + 12.963 UVT
>55.000	90.000	50%	(Base Gravable en UVT menos 55.000 UVT) x 50% + 21.893 UVT
>90.000	En adelante	55%	(Base Gravable en UVT menos 90.000 UVT) x 55% + 39.393 UVT

TÍTULO II
IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 242 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	600	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%
>600	1.000	12%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 12%+30 UVT
>1.000	1.500	18%	(Dividendos en UVT menos 1.000 UVT) x 18%+78 UVT
1.500	En adelante	20%	(Dividendos en UVT menos 1.500 UVT) x 20%+168 UVT

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

Parágrafo. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será^o retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será^o descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 383. TARIFA. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
>0	91	0%	0
>91	142	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 91 UVT) *19%
>142	342	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 142 UVT) *28% + 10 UVT
>342	723	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 342 UVT) *33% más 66 UVT
>723	1581	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 723 UVT) *35% más 191 UVT
>1581	2300	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1581 UVT) *39% más 492 UVT
>2300	3000	44%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) *44% más 772 UVT
>3000	4583	47%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 3000 UVT) *47% más 1080 UVT
>4583	7500	50%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 4583 UVT) *50% más 1824 UVT
>7500	En adelante	55%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 7500 UVT) *55% más 3283 UVT

ARTÍCULO 10. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 7o del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será definida por la siguiente tabla, bajo los criterios del Artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 del 2019 para las micro, pequeñas y medianas empresas, y para las que superen estos rangos se clasificarán como grandes:

Tamaño Empresarial	Micro	Pequeñas	Medianas	Grandes
Tarifa	15%	20%	25%	32%

PARÁGRAFO 7o. Las instituciones financieras deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes tres (3) periodos gravables.

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 57.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.

TÍTULO IV
IMPUESTO A LAS HERENCIAS

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 314 del Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. La tarifa del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es diez por ciento (10%).

La tarifa de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país, que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso, se definirá de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>112.337	280.884	10%	(Base gravable en UVT menos 112.337) x 10%
>280.884	2.808.436	20%	(Base gravable en UVT menos 280.884) x 20% + 16.855 UVT
>2.808.436	En adelante	33%	(Base gravable en UVT menos 2.808.436) x 33% + 522.365 UVT

TÍTULO V
LÍMITES A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 12. Elimínese el literal f del artículo 18-1 del Estatuto Tributario, que dice:

“f) Cuando se trate de valores de renta fija pública o privada, o derivados financieros con subyacente en valores de renta fija, la tarifa de retención en la fuente será del cinco por ciento (5%).”

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 258-1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN, FORMACIÓN, CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el quince por ciento (15%) del valor del IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.

Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas (IVA).

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 259 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 259. LÍMITE DE LOS DESCUENTOS. En ningún caso la sumatoria de los descuentos tributarios pueden exceder el 20% del valor del impuesto básico de renta.

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA
PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY
NÚMERO 070 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 568 de 2020 “por el cual se crea el impuesto solidario por el Covid 19, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020”.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2020 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 568 DE 2020 “POR EL CUAL SE CREA EL IMPUESTO SOLIDARIO POR EL COVID 19, DENTRO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DISPUESTO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 417 DE 2020”

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2020

Honorable Representante:
NESTOR LEONARDO RICO RICO
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley número 070 de 2020 Cámara por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 568 de 2020 “*Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica dispuesto en el decreto legislativo 417 de 2020*”.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 070 de 2020 Cámara por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 568 de 2020 “*Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica dispuesto en el decreto legislativo 417 de 2020*”.

El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera:

- Antecedentes.
 - 1.1. Radicación del proyecto.
 - 1.2. Trámite del proyecto en Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.
- Contenido del proyecto de ley.
 - 2.1. Aspectos a resaltar de la exposición de motivos del proyecto.
- Consideraciones de los ponentes con respecto al proyecto de ley.
 - 3.1. Consideraciones de carácter legal y constitucional.
 - 3.2. Consideraciones de conveniencia.

PARÁGRAFO 1o. El límite establecido en el inciso segundo del presente artículo, no será aplicable a las inversiones de que trata el artículo quinto de la Ley 218 de 1995, ni a las rentas exentas.

ARTÍCULO 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Congresista,


CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara Bogotá
Coordinador ponente

 </

II. Justificación del proyecto.
A. Diagnóstico: un estatuto tributario inequitativo, regresivo e ineficiente.

Los autores invocando el artículo 363 de la Constitución Política que establece que “*El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad ...()*” manifiestan que el sistema es inequitativo, regresivo e ineficiente.

i. Estatuto tributario regresivo.

En este apartado los autores manifiestan que esta regresividad se encuentra tanto en los impuestos indirectos como en los directos.

Con referencia a los impuestos indirectos (IVA, consumo, carbono, a la gasolina y ACPM) los autores señalan que su regresividad es evidente dado que, como proporción de sus ingresos, estos afectan más a los hogares de menores ingresos.

Con respecto a los impuestos directos, los autores señalan que estos también son regresivos por la cantidad de exenciones que tiene el estatuto tributario y de las cuales se benefician las personas y empresas con mayores ingresos y riqueza.

En particular, con respecto a la tarifa única del impuesto de renta, los autores manifiestan que la misma no es progresiva e impide diferenciar entre el tamaño de las empresas, volumen de ventas o ingresos, sectores u otros elementos diferenciadores.

ii. El Estatuto Tributario es inequitativo e ineficiente.

En este apartado se señala que, con fundamento en ciertos estudios citados allí, los beneficios tributarios (deducciones y gastos, rentas exentas, descuentos tributarios y los llamados ingresos no constitutivos de renta) hacen que por ejemplo para el decil más alto de la población (el de mayores ingresos) la base gravable de este disminuye un 30% por concepto de deducciones y descuentos, 5% por eliminar los ingresos no constitutivos de renta y 25% por rentas exentas, indicando que los beneficios tributarios para este decil de la población, pesan un 60% de la base gravable inicial.

Concluyen afirmando que, los beneficios tributarios son tratamientos discriminatorios que solo favorecen a las empresas más ricas

B. Necesidad de una reforma tributaria frente a la crisis económica.

En este apartado los autores señalan que “*La recuperación económica del país requiere un gasto público mayor, que permita mantener el consumo de los hogares y reactivar la demanda a través de programas como la Renta Básica de Emergencia. Sin embargo, toda medida para ampliar el gasto público implica contar con mayores recursos que hagan sostenible ese gasto a lo largo de los próximos años. Por lo tanto, son necesarios cambios en la política tributaria, que aumenten el recaudo y reduzcan la desigualdad en ingresos y riqueza del país.*”²

C. Justificación jurídica.

En este apartado, los autores señalan que presentan esta iniciativa de conformidad con los artículos 215, 338 y 363 de la Constitución Política.

III. Explicación del texto propuesto.

Por último, en la tercera parte de la exposición de motivos, los autores explican el contenido de la iniciativa, la cual fue expuesta con anterioridad en esta ponencia. Así mismo, se hace una cuantificación del recaudo esperado por las medidas contempladas en el proyecto de ley³:

² Ibid.
³ Ibid.

Tabla 3. Recaudo estimado de las medidas contempladas en el proyecto de ley.

PROPUESTA	RECAUDO ESTIMADO
Impuesto al Patrimonio personas naturales y jurídicas	5 a 8 billones de pesos
Impuesto de renta (incremento a ingresos más altos)	3 a 3,5 billones de pesos
Impuesto a los dividendos	1 a 2 billones de pesos
Tarifa de renta personas jurídicas diferencial por tamaño	-2 a -0,5 billones de pesos
Sobretasa a entidades financieras	0,6 billones de pesos
Derogar beneficios tributarios del 2019 (Descuento de IVA, ICA y GMF)	5 a 6 billones de pesos
Límites a las exenciones y descuentos	1 billón de pesos
Impuesto a las herencias	0,5 billones de pesos
Aumento impuesto a utilidades de inversión extranjera en portafolio	0,5 billones de pesos
TOTAL	14,6 a 21,6 billones

Fuente: Cálculos propios

3. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES CON RESPECTO AL PROYECTO DE LEY.

3.1. Consideraciones de carácter legal y constitucional.

El proyecto de ley No. 070 de 2020 Cámara que se encuentra bajo análisis legislativo con la presente ponencia, tiene la particularidad de centrar su objeto en la modificación de un Decreto declarado parcialmente “inexequible” por la Corte Constitucional.

El día 15 de abril de 2020, motivado por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la propagación del Covid-19, el Gobierno Nacional con la firma del presidente y todos los ministros, expidió el Decreto 568 “*Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID19 (...)*”. No obstante, el alto tribunal constitucional colombiano consideró que, de los 14 artículos del decreto 568, las disposiciones 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° son

inexequibles. Y los artículos 9°, 10°, 11°, 12°, 13° y 14° son exequibles salvo algunas expresiones concretas⁴.

Aunque es verdad que no existe todavía un texto consolidado sobre la sentencia C-293/2020 que desarrolle ampliamente el examen de constitucionalidad, el comunicado de la Corte sí expone que el Decreto 568 no superó los juicios de no contradicción específica, de necesidad fáctica, de no discriminación y tampoco acreditó el presupuesto de motivación suficiente. Por consiguiente, los artículos del 1° al 8° quedaron expulsados del ordenamiento jurídico por contraria la Constitución. Y, por otro lado, los artículos del 9° al 14° quedaron condicionados.

De manera inmediata, esto conlleva consecuencias de una importante trascendencia constitucional para el proyecto de ley que nos ocupa. La técnica legislativa seguida por el proyecto se concentra en modificar el contenido normativo del decreto 568, aunque más bien se trata de sustituciones. Lo anterior, aunque resultara posible, se está proyectando sobre la base de un conjunto de artículos que fueron declarados inexequibles y, por tanto, no existen en el ordenamiento jurídico colombiano. Esto plantea serias dudas de constitucionalidad sobre la iniciativa y podría vulnerar el principio de seguridad jurídica, clave de bóveda en un Estado de Derecho.

3.2. Consideraciones de inconveniencia.

Las consideraciones de inconveniencia que sostenemos los abajo firmantes de esta ponencia, son lo suficientemente relevantes para proponer el archivo del Proyecto de Ley número 070 de 2020 Cámara por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 568 de 2020 “*Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica dispuesto en el decreto legislativo 417 de 2020*” son las siguiente:

3.2.1. Iniciativa prematura.

El pasado 3 de septiembre de este año, en la presentación del informe titulado “*Reformas de la política fiscal 2020*”⁵ por Pascal Saint-Amans, Director del Centro de Política y Administración Tributaria de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), este manifestó:

“*Con países que enfrentan niveles tan altos de incertidumbre, la agilidad de las políticas será clave y las medidas de apoyo específicas deben mantenerse el*

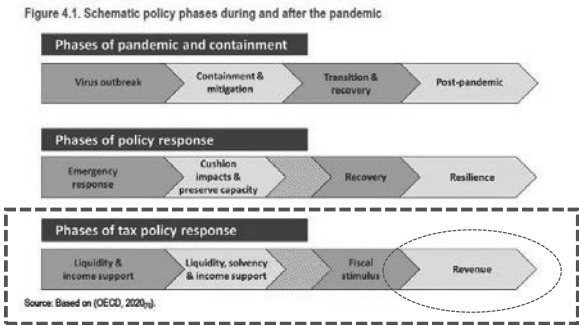
⁴ Véase el Comunicado No. 32 de fecha Agosto 5 y 6 de 2020 de la Corte Constitucional con referencia al EXPEDIENTE RE-293 - SENTENCIA C-293/20 (agosto 5) con Magistradas Ponentes Gloria Stella Ortiz Delgado y Cristina Pardo Schlesinger

⁵ OECD (2020), Tax Policy Reforms 2020: OECD and Selected Partner Economies, OECD Publishing, Paris.

tiempo que sea necesario para evitar los efectos de cicatrización, según el informe. **Una vez que la recuperación esté bien encaminada, los gobiernos deberían pasar de la gestión de crisis a reformas fiscales más estructurales, pero deben tener cuidado de no actuar prematuramente, ya que esto podría poner en peligro la recuperación.** “En este momento, el enfoque debería estar en la recuperación económica. Una vez que la recuperación esté firmemente asentada, en lugar de simplemente volver a la normalidad, los gobiernos deberían aprovechar la oportunidad de construir una economía más ecológica, más inclusiva y más resiliente”. (Resaltado propio)

Esta afirmación de la OCDE con respecto a los peligros de adelantar reformas fiscales estructurales de forma prematura, que pongan en peligro la recuperación del país, cobra bastante relevancia al momento de evaluar la pertinencia temporal de esta iniciativa. En el mismo informe, la OCDE resalta que, en términos de fases de respuesta de la política tributaria, estas son 4, en su orden:

- Fase de otorgamiento de liquidez y sostenimiento de ingreso.
- Fase de otorgamiento de liquidez, solvencia y sostenimiento de ingreso.
- Fase de estímulo fiscal.
- Fase de ingresos.



Así las cosas, cabe resaltar, que la economía colombiana aún se encuentra entre las fases de otorgamiento de liquidez, solvencia y sostenimiento de ingreso y de estímulo fiscal, en los casos en que estos se han dado, pero aún no ha entrado a la fase de respuesta de política tributaria de ingresos, o de reforma tributaria como se plantea en el proyecto de ley.

Para corroborar lo antes mencionado, cabe resaltar que, de conformidad con las estimaciones de crecimiento económico plasmadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2020, para este año la economía se estima que se contraiga un 5.5% y apenas para el 2021 se recupere creciendo un 6.6%.

Tabla 47. Principales supuestos macroeconómicos

Variable	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031
PIB Real (% variación anual)	-5.5	6.6	5.5	5.0	4.6	4.2	3.9	3.6	3.4	3.3	3.3	3.3
PIB Nominal (% variación anual)	-4.5	11.8	8.7	8.2	7.7	7.3	7.0	6.7	6.5	6.4	6.4	6.4
Tipo de cambio (\$ fin año)	4.100	3.747	3.811	3.876	3.950	4.025	4.101	4.179	4.258	4.339	4.422	4.506
Tipo de cambio (\$ promedio año)	3.960	3.747	3.811	3.876	3.950	4.025	4.101	4.179	4.258	4.339	4.422	4.506
Tasa de interés local (% promedio año)	7.0	7.0	7.0	7.0	7.0	7.0	7.0	7.0	7.0	7.0	7.0	7.0
Tasa de interés ext. (% promedio año)	5.4	4.5	4.1	3.9	3.8	3.7	3.6	3.6	3.5	3.4	3.4	3.4
Inflación (% fin año)	2.4	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0
Balance primario (% acumulado año)	-5.0	-1.9	0.7	1.3	1.8	1.7	1.7	1.5	1.5	1.4	1.4	1.3

Fuente: MHCP – DGPM.

En conclusión, una reforma como la planteada en este proyecto de ley, sería un claro ejemplo de una actuación prematura que pondría en riesgo la recuperación económica que aún no se ha materializado, y apenas se espera que empiece a presentarse en el año 2021.

3.2.2. Inconveniencia de algunas disposiciones en términos de tasas de interés de financiamiento.

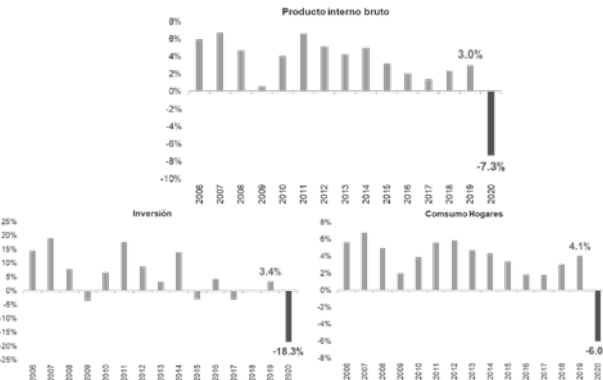
Una de las variables clave desde el punto de vista de la demanda, para la reactivación económica, es la tasa de interés. Entre más bajas sean las tasas de interés, la teoría económica sugiere que la inversión se incrementa en primera medida, y también el consumo.

La inversión (denominada también en las cuentas nacionales como formación bruta de capital fijo) es a su vez, desde la perspectiva de la demanda⁶, el componente que habla de las perspectivas de mediano y largo plazo de un país, puesto que es en esta variable donde se encuentran principalmente los recursos asignados a maquinaria, propiedades, planta y equipo, vivienda e infraestructura, recursos biológicos cultivados y productos de propiedad intelectual. Esta variable en el país, desde el año 2005 hasta el año 2019 durante los primeros semestres, ha representado en promedio un 22.4% del PIB semestral, mientras que el consumo de los hogares colombianos ha representado en promedio un 67% durante el mismo periodo de tiempo.

⁶ Tradicionalmente la medición del PIB desde la perspectiva de la demanda está conformada por 5 componentes: PIB = Consumo hogares + Inversión + Gasto del gobierno + Exportaciones – Importaciones.

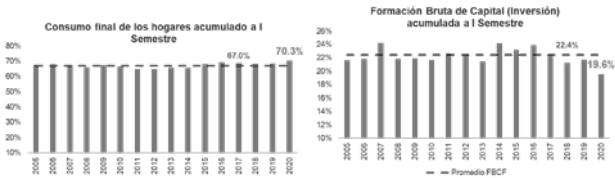
Ahora bien, durante el primer semestre de 2020, y debido a la pandemia, el comportamiento de estas dos variables ha presentado variaciones negativas importantes. Con la fuerte caída del PIB durante el primer semestre de 2020 de un 7.3%, la inversión se contrajo un 18.3%, mientras el consumo lo hizo un 6%

Variación semestral del PIB y algunos de sus componentes (Pesos constantes desestacionalizados):



La caída de los anteriores rubros durante el primer semestre de 2020 (consumo e inversión), es bastante significativa si se considera como se enuncio anteriormente, que la participación porcentual de los mismos dentro del PIB es de aproximadamente el 67% para el caso del consumo y un 22% en el caso de la inversión. Sin embargo, cabe destacar que el comportamiento de la inversión como porcentaje del PIB en el primer semestre de 2020, ubicándose en un 19.6%, corresponde a la menor participación de este rubro desde el año 2005.

Participación (%) del consumo y la inversión dentro del PIB durante el primer semestre de 2020:



Fuente: DANE.

Por todo lo anterior, preocupa que una de las disposiciones establecidas en el proyecto de ley, se elimina la retención en la fuente de 5% para los inversionistas extranjeros que invierten en títulos de renta fija (TES en el caso de deuda pública), dejándolo en un 14%.

Esta disposición elevaría las tasas de interés a las cuales operan los títulos de deuda pública, pues los inversionistas extranjeros al percibir que sus utilidades disminuirían preferirían invertir sus recursos en otros títulos que les ofrecieran, por un lado, mayor rendimiento, y por otro, que presentarían mayor estabilidad jurídica.

Al respecto cabe resaltar que, a agosto de 2020, los fondos de capital extranjero son los segundos mayores tenedores de títulos de deuda pública del país, con una participación del 22.93%, únicamente antecedidos por los fondos de pensiones.

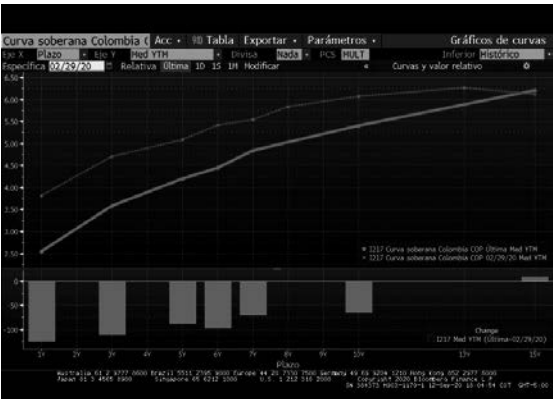


Fuente: MHCP.

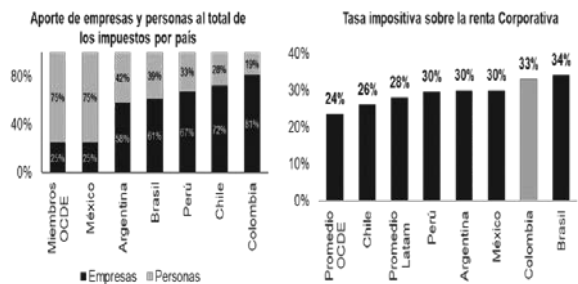
Así las cosas, una salida de los fondos de capital extranjero de sus tenencias de TES, elevaría las tasas de interés de los mismos, elevando el resto de tasas de interés de colocación de la economía, ya que estas constituyen un marco de referencia para el resto de tasas puesto que se considera que su riesgo de impago es bajo.

Al respecto, llama la atención que si se comparan las tasas de interés de los títulos de deuda pública con distintos vencimientos que se presentaban en febrero de 2020 (antes de la pandemia), con los vigentes a septiembre 11 del mismo año, a septiembre las tasas has bajado con respecto a las de febrero, algo que es positivo en términos de incentivos a una mayor inversión y/o consumo, pero que de aprobarse lo establecido en el artículo 14 del proyecto, se podría revertir.

Curva de rendimientos de Colombia febrero 2020 Vs Septiembre 2020:



3.2.3. Situación nacional de las tasas impositivas y recaudo según contribuyentes.



Fuente: Comisión de Expertos de la Reforma Tributaria

Adicionalmente se considera impertinente el proyecto de ley objeto de estudio toda vez que a nivel regional Colombia es uno de los países con mayor carga impositiva sobre la renta corporativa, en plena crisis se necesitan la reactivación económica y la colaboración de las empresas y capitales extranjeros que permitan acentuar la inmediata reactivación económica; el presente proyecto no hace atractiva nuestra economía para la empresa y la inversión extranjera. A manera de ejemplo es importante tener en cuenta que Colombia es el sexto país en el mundo con los impuestos más altos para las empresas, siendo superado solo por India, República Democrática del Congo, Malta, Francia y Brasil.⁷ Por otro lado, a nivel regional y de acuerdo con la gráfica inicial podemos ver como el aporte tributario de las empresas triplica el promedio de los países miembros de la OCDE y supera de lejos el aporte de las empresas en países como México, Argentina y Brasil sumiéndonos en una puntual desventaja competitiva y haciendo menos atractivo nuestro mercado en el entorno regional.

⁷ Oede (2020). CorporateTax Statistics (Segunda edición). Disponible en: <https://www.oecd.org/tax-policy/corporate-tax-statistics-second-edition.pdf>

3.2.4. El gobierno nacional no planea impulsar una reforma tributaria mientras se supera la pandemia.

Por último, pero no menos importante, el representante del gobierno nacional en asuntos de hacienda, el Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público Dr Alberto Carrasquilla, ha manifestado en los últimos días en algunos medios de comunicación la voluntad del gobierno nacional de no llevar a cabo una reforma tributaria mientras dura la pandemia. Lo anterior se desprende al analizar los siguientes apartes, tomados de la Revista Semana el pasado mes de agosto⁸:

“Semana: “SEMANA: Usted presentó un presupuesto por 314 billones de pesos. ¿De dónde saldrán esos recursos si por impuestos no podría haber tanto ingreso, pues los contribuyentes aportarán poco sobre 2020, el peor año en la historia del país?

A.C.: Vamos por partes. Primero, como todos los países del mundo, Colombia ha tenido que endeudarse mucho más de lo que es el caso en tiempos de normalidad. Segundo, lo cierto es que esa demanda atípica por recursos financieros se encuentra con un mercado cuya oferta, también atípica de recursos financieros, es incluso más que adecuada. Se estima que más o menos el 60 por ciento de todo el portafolio de instrumentos de renta fija en posesión de los principales inversionistas institucionales tiene tasa de interés igual a cero. La búsqueda de retornos, que obviamente exhiben estas instituciones, es una externalidad positiva para naciones como Colombia. Y tercero, no hay un solo país del mundo en el cual se esté discutiendo elevar impuestos en este momento, y con mucha razón. No tiene ningún sentido, de cara a semejante tragedia por la que atraviesa el mundo entero, estar subiendo impuestos.”

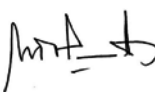
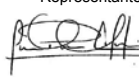
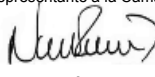
(...)

SEMANA: Ahora no, pero el propio ministerio ha dicho que se necesitará una tributaria que recaude mínimo 2 puntos del PIB una vez pase la pandemia, y todo indica que sería en 2021. ¿Hay de dónde sacar esa plata?

A.C.: No, y por eso ningún país del mundo está cometiendo la locura de elevar los impuestos en este momento. Por suerte contamos con una amplia disponibilidad de crédito a costos razonables para Gobiernos como el de Colombia, lo cual ayuda mucho en este momento de crisis, dándonos el tiempo y la tranquilidad para tomar las decisiones más convenientes en el amplio tema de las reformas estructurales que nos permitan volver a crecer de manera sostenida y equitativa.”

⁸ Revista Semana. (2020). “No vamos a ser tan toches de subir impuestos en pandemia”: Alberto Carrasquilla.

(...) SEMANA: ¿Cree que la próxima reforma debería generalizar el IVA para todos los productos? A.C.: No le jalo a este tipo de preguntas que parecen más en plan de cacería de titulares que en plan de convidar el debate. Ese debate llegará en su momento. Nuevamente, insisto, en ningún país del mundo se están subiendo los impuestos en este momento. No vamos a ser tan toches como para ser los únicos. Por ahora, le cuento que estamos, junto con un equipazo de asesores externos, con serenidad, mirando de nuevo todo el Estatuto Tributario." (Resaltado propio) 4. DE LOS CONCEPTOS INSTITUCIONALES. 4.1. Del concepto institucional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. El pasado 16 de septiembre fueron allegados a los coordinadores ponentes de esta iniciativa algunos comentarios por parte de la Dirección General de la institución, los cuales se transcriben a continuación⁹: <u>"1. Comentarios generales sobre el proyecto de Ley y sobre el artículo 1 y 2 del proyecto de Ley:</u> Los artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley establecen lo siguiente: ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar el Decreto 568 de 2020, "por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID-19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020", a través de la implementación de tributos progresivos, equitativos y eficientes con la finalidad de ampliar el recaudo necesario para hacer frente a las consecuencias económicas derivadas de la pandemia del Covid-19 en Colombia. ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 del Decreto Legislativo 568 de 2020, el cual quedará así: ⁹ Comunicación N° 100000202- 01154 de la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN del 16 de septiembre de 2020 dirigida a los Honorables Representantes Erasmo Elías Zuleta Bechara y Carlos Carreño.	ARTÍCULO 1. Impuestos progresivos, equitativos y eficientes. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, créase con destinación específica para inversión social, en favor de la población más vulnerable en condición de pobreza y pobreza extrema, los impuestos al patrimonio para personas jurídicas, así como limitaciones a los beneficios tributarios descontables sobre el impuesto de renta para las personas jurídicas y modifíquese las tarifas de los impuestos a los dividendos y patrimonio de personas naturales, el impuesto a la renta de personas jurídicas y otros del Estatuto Tributario." Vale la pena mencionar que el artículo 1 del Decreto Legislativo 568 de 2020 ha sido declarado inconstitucional por la Corte Constitucional. Si bien la Alta Corte no ha emitido la sentencia que declara la inexequibilidad, ésta ya ha manifestado su posición frente al Decreto Legislativo 568 de 2020. Por lo anterior, y de acuerdo con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia, no es posible la reproducción material de un texto declarado inconstitucional y mucho menos la modificación del mismo: "Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución." Con base en los argumentos establecidos con anterioridad, no sería posible modificar o adicionar un artículo al Decreto Legislativo 568 de 2020. 2. Comentarios al artículo 3 del proyecto de Ley: En cuanto a los sujetos pasivos del impuesto al patrimonio, de que trata el artículo 3 del proyecto de Ley, se están dejando por fuera aquellos regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta y complementarios, como sucede con el Régimen Simple. 3. Comentarios al artículo 5 del proyecto de Ley: Teniendo en cuenta que la Ley 2010 de 2019 ya incluyó un impuesto al patrimonio por los años 2020 y 2021, la modificación de este artículo como está planteado crearía una doble imposición en el impuesto al patrimonio. Lo anterior, ya que la Ley 2010 de 2019 planteó el hecho generador por el año gravable 2020 y, por ende, quien supere el monto establecido en el artículo del hecho generador, tendrá que pagar el impuesto así su patrimonio líquido no supere el monto establecido a 1 de enero de 2021. En consecuencia, en caso de que esta esta propuesta prospere, quien haya sido sujeto pasivo del impuesto al patrimonio en virtud de la Ley 2010 de 2019
y, adicionalmente, lo sea para este nuevo impuesto, estará sometido a un impuesto al patrimonio dos veces en el mismo año gravable. 4. Comentarios al artículo 6 del proyecto de Ley: Para el caso de los valores que son excluidos de la base gravable de este impuesto, se debería incluir la aclaración de que el numeral 1 únicamente aplica respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural. 5. Comentarios al artículo 7 del proyecto de Ley: En cuanto a la base gravable del impuesto al patrimonio, es necesario mencionar que el primer rango empieza desde 1.207.629 Unidades de Valor Tributario -UVT. Sin embargo, el hecho generador para sociedades empieza en 2.246.749 UVT. Por ende, este renglón no estaría sometido al impuesto, así como una parte del siguiente rango. 6. Comentarios al artículo 12 del proyecto de Ley: Desde la perspectiva de la Autoridad Tributaria, preocupa considerablemente este artículo, ya que la evidencia ha sido que este tipo de tarifas diferenciales para personas jurídicas se presta para estrategias de elusión y evasión, cuando se segmentan las líneas de negocio en varias sociedades para que cada una de ellas tenga una tarifa inferior a la que estarían sometidas si se mantuvieran en conjunto. De igual manera, el artículo citado sólo se refiere al sector manufacturero, servicios, comercio, podría ser que la definición de empresas micro, pequeñas, medianas y grandes ni incluya todos los tipos de sociedades y, por ende, sectores económicos no se encuentran incluidos dentro de dicha definición. Esto acarrearía un problema administrativo muy grande, ya que muchos sectores no tendrían establecida una tarifa, debido a que no existe una definición de micro, pequeña, mediana y grande empresa dentro de su sector. Así mismo, este artículo tiene un impacto fiscal muy grande, ya que se ve una disminución de las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios para todas aquellas empresas que no estén catalogadas como grandes y, por ende, debe hacerse el estudio de impacto fiscal que tendría dichas disminuciones. Lo anterior, ya que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece lo siguiente: <u>"ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</u>	<u>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</u> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces." 7. Comentarios al artículo 16 del proyecto de Ley: En el artículo 16 del proyecto de Ley se están limitando las rentas exentas al 30% del valor de su renta líquida. En este sentido, es necesario aclarar que sobre este artículo se podrían presentar vicios de constitucionalidad. La Corte Constitucional ha sido clara en establecer que, frente a las normas tributarias aplica el principio de confianza legítima, definido de la siguiente manera: "pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe, el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política". (Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-478 del 9 de septiembre de 1998. Alejandro Martínez Caballero.) Por lo anterior, el artículo propuesto estaría violando el principio de confianza legítima en materia tributaria.

8. Comentarios al artículo 18 del proyecto de Ley: <i>Al permitir la deducción de los costos y gastos que no cumplan con los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario, se está generando un impacto fiscal muy grande. En este sentido, es necesario realizar el estudio mencionado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y citado en este escrito con anterioridad.</i> <i>De igual manera, esto implicaría una situación provechosa para eludir el impuesto a los dividendos, ya que las sociedades podrían deducir esos gastos que no están relacionados con la actividad productora de renta y, por ende, las personas naturales crearían sociedades para sus gastos personales. De esta forma no pagarían el impuesto a los dividendos y, además, esos gastos personales serían deducibles a nivel de la sociedad.</i> <i>Por lo anterior, resulta contradictorio incluir un artículo donde se incrementa considerablemente el impuesto a los dividendos y otro artículo en el cual se permite la deducibilidad de cualquier tipo de costo o gasto, así no cumpla con la actividad productora de renta."</i> 4.2. Del concepto institucional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El pasado 1 de septiembre de 2020, los Honorables Representantes Erasmo Elías Zuleta Bechara y Carlos Alberto Carreño Marín, como coordinadores ponentes de este proyecto de ley, solicitaron al Ministerio de Hacienda y Crédito Público concepto institucional con respecto a esta iniciativa, sin que a la fecha de radicación de esta ponencia, se hubiese recibido respuesta. 5. CONCLUSIONES DE LAS CONSIDERACIONES DEL PONENTE CON RESPECTO AL PROYECTO DE LEY. a) Conforme a las consideraciones de carácter legal y constitucional, los ponentes concluimos que el proyecto de ley se plantea sobre la base de un texto (el Decreto 568 de 2020) que fue declarado inexecutable en ocho (8) de sus catorce (14) artículos y exequibles parcialmente en los seis (6) artículos restantes, por la Corte Constitucional. En consecuencia, no existen razones suficientes para actuar conforme al principio de seguridad jurídica y proponer dar primer debate a la iniciativa. b) Conforme a las consideraciones de conveniencia descritas anteriormente, los ponentes concluimos que la presente iniciativa aunque contiene algunos fines y objetivos laudables, resulta inoportuna, algunas de sus disposiciones van en contravía de una reactivación económica fuerte, como lo necesita la economía colombiana en este momento, y según lo ha manifestado el Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público en días recientes, el gobierno nacional tampoco	considera que sea el momento apropiado para impulsar una reforma tributaria en medio de la pandemia. c) Conforme al concepto institucional allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN, los abajo firmantes consideran que sus comentarios van en la misma dirección de las consideraciones legales, constitucionales y de inconveniencia, antes referidas. 6. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA. PROPOSICIÓN Por las consideraciones anteriores solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, archivar el Proyecto de Ley número 070 de 2020 Cámara por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 568 de 2020 "Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica dispuesto en el decreto legislativo 417 de 2020". Cordialmente,  ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA Coordinador Ponente Representante a la Cámara  GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ Ponente Representante a la Cámara  JUAN PABLO CELIS VERGEL Ponente Representante a la Cámara  Wadith Alberto Manzur Imbett WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Ponente Representante a la Cámara  NUBIA LÓPEZ MORALES Ponente Representante a la Cámara
--	---

CONTENIDO	
Gaceta número 977 - Jueves, 24 de septiembre de 2020	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 057 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea el Registro Especial de Pérdidas Gestacionales (REPG) y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 070 de 2020 Cámara, por medio del cual se crea el impuesto solidario y se dictan otras disposiciones.....	5
Informe de ponencia negativa para primer debate proyecto de ley número 070 de 2020 cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 568 de 2020, por el cual se crea el impuesto solidario por el Covid 19, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020	14

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2020